



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

**“Medidas cautelares en contexto de violencia intrafamiliar: Evaluación de su
eficacia y suficiencia en la protección de las mujeres como víctimas.”**

Priscilla Silva Fernández.

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener el Grado de Licenciado/a en
Ciencias Jurídicas y Sociales dirigida por la profesora Karen Torres Navea.

Copiapó, Chile.

2024.

Calificaciones

Nota de la Tesis escrita y Nota de la Defensa Oral.

Nota Escrita: 6.3	Nota Oral: 6.0
-------------------	----------------

Agradecimientos.

Quiero dedicar un profundo agradecimiento a mi madre, quien, con su amor incondicional, fortaleza y consejos ha sido mi mayor fuente de inspiración. Gracias por siempre estar allí, por escucharme pacientemente incluso cuando no entendías ni una palabra de lo que decía.

A mi hermana, por ser mi compañera de vida, mi confidente y mi ejemplo de perseverancia. Su fe en mis capacidades, su paciencia y su disposición para escucharme cada vez que me surgían dudas me han motivado a seguir adelante, incluso cuando realmente sentía que no podía más.

A mi mejor amiga, que ha sido mi hermana casi la mitad de mi vida. Su apoyo incondicional y su mera presencia en mi vida han sido fundamentales para mantener la calma y continuar, incluso cuando la incertidumbre parecía abrumadora. Su amistad es un regalo que valoro profundamente, y su capacidad para inspirarme cada día se ha convertido en una guía constante para seguir adelante.

A mi profesora guía, cuya dedicación y compromiso han sido esenciales en la elaboración de esta tesis. Le agradezco su orientación, comprensión y, sobre todo, su confianza en mi trabajo.

A cada una de ustedes, mi más sincera gratitud por ser pilares esenciales en este logro. Este trabajo es también un reflejo de lo que he aprendido y recibido de ustedes.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO PRIMERO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIAS DE GÉNERO DIRIGIDA CONTRA LAS MUJERES COMO FENÓMENO SOCIAL.	11
I. Antecedentes históricos, sociales y culturales de las violencias de género.	11
II. Concepto de violencia de género.	13
III. Instrumentos internacionales en la protección de los derechos humanos de las mujeres. 17	
1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	17
2. Declaración y el Plan de Acción de Viena.....	22
3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.	22
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).....	23
IV. Concepto de violencia intrafamiliar.	26
CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL MARCO JURÍDICO CHILENO.....	29
I. Ley N° 19.325, sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.....	29
II. Ley N° 20.066.....	33
1. Medidas accesorias establecidas en la Ley N° 20.066.	38
III. Ley N° 19.698.	41
2. Medidas cautelares establecidas en la Ley N°19.968.	41
2.1. Medidas cautelares especiales establecidas en la Ley N°21.675.	43
IV. Fundamentación y eficacia de algunas medidas cautelares.	46
CAPÍTULO TERCERO: DESGLOSE DE CASOS Y EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	56
CONCLUSIÓN.	71
BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN.

La violencia intrafamiliar se reconoce como un fenómeno social, siendo una manifestación de la violencia de género, donde las mujeres suelen ser las principales afectadas dentro del ámbito penal.¹ Este tipo de violencia está profundamente anclado en estructuras sociales y culturales patriarcales, donde perpetúan asimetrías de poder entre hombres y mujeres, así como roles de género que imponen a las mujeres una posición subordinada en la sociedad.² Estas relaciones de poder afectan de manera directa los derechos fundamentales de las mujeres, impactando su salud física y mental, su seguridad y libertad, toda vez que enfrentan distintas agresiones, como la violencia psicológica, física y sexual hasta las formas más extremas como el femicidio.³ Además, este fenómeno es tanto estructural como social, dado que se repite en instituciones y normas sociales que tienden a normalizar la violencia, invisibilizándola o minimizándola.

Para enfrentar esta problemática, la legislación chilena ha regulado en su ordenamiento jurídico medidas cautelares a través de la Ley N° 20.066. Esta ley establece un conjunto de acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar en todas sus manifestaciones, incluyendo agresiones en el espacio doméstico, dentro de la familia y en las relaciones de pareja. Asimismo, busca otorgar una protección efectiva a quienes la sufren. Complementando esta normativa, se dictó la Ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia y estableció los procedimientos aplicables en casos de violencia intrafamiliar, asegurando que las denuncias sean tratadas con prontitud. Sin embargo, la existencia de este marco normativo no garantiza, por sí solo, la erradicación del problema de manera automática. Por el contrario, la eficacia de estas medidas es fundamental, puesto que su adecuada aplicación resulta trascendental

¹ VILLABLANCA, Claudia; VILLAMIZAR, Adriana. Violencia intrafamiliar: Análisis retrospectivo del valor de la interposición de denuncias en femicidios consumados en contextos íntimos y familiares. Santiago, Revista de Derecho aplicado LLM UC, 2022. p. 2.

² MENA-ORTIZ, Luz Zareth; MUNÉVAR-MUNÉVAR, Dora Inés. “Violencia estructural de género”. *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 57, núm. 4 (2009), pp. 356-366, p. 358.

³ MENA-ORTIZ, Luz Zareth; MUNÉVAR-MUNÉVAR, Dora Inés. Ob. Cit., p. 360.

para asegurar los derechos vulnerados por el agresor. Por ello, la presente investigación aborda la eficacia y suficiencia de las medidas cautelares y accesorias como medio de protección hacia la mujer que es víctima de este tipo de violencia.

En este sentido, resulta crucial referirse al boletín anual de 2023 emitido por el Ministerio Público, puesto que sus datos brindan una visión crucial sobre la violencia intrafamiliar en Chile, especialmente en lo que respecta a las mujeres. De acuerdo con este boletín, el número de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar es de 126.660, lo que representa el 74.61% del total, mientras que el número de hombres es de 43.112, equivalente al 25.39%. Entre los delitos más comunes, destacan las lesiones con 65.859 casos, seguido por amenazas con 58.483, maltrato habitual con 30.009 y desacato con 12.845. De acuerdo con los datos del boletín del Ministerio Público, el 74.61% de las víctimas son mujeres, por lo que podríamos indicar que ellas son, de hecho, las que sufren mayor violencia en este contexto.⁴

En el contexto de las medidas cautelares decretadas a nivel nacional en casos de maltrato habitual durante el periodo 2015-2021, se registraron un total de 7.658 medidas. Desde 2015, estas medidas han experimentado un crecimiento constante, alcanzando su punto más alto en 2021 con 2.099 decretos. Durante el periodo anterior a la pandemia, el promedio anual fue de 765 medidas cautelares, mientras que durante la pandemia este promedio aumentó significativamente a 1.918, lo que representa un incremento del 150,7%. La medida cautelar más frecuentemente aplicada es el art. 9° letra b de la ley 20.066, que representa el 58.7% del total de medidas cautelares decretadas. Le sigue en frecuencia la medida del artículo 9 letra a, con un 12.8%.⁵

⁴ Ministerio Público. *Boletín anual del Ministerio público*. Enero-diciembre 2023.

⁵ CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. *Solicitud de Resolución N° 1253. Solicita a S. E. el presidente de la República coordinar las acciones necesarias (legislativas y reglamentarias) para establecer y fortalecer una protección eficaz en el monitoreo telemático en casos de violencia intrafamiliar*. [s.l.], 15 de abril de 2024.

Lo anterior evidencia que, a pesar de la existencia de estas medidas cautelares destinadas a proteger a las víctimas, persiste un problema significativo en cuanto a su eficacia. Muchas de estas medidas se quebrantan con bastante facilidad, lo que expone a las mujeres a un peligro constante de revictimización e incluso de muerte. Pese a que existen consecuencias legales para el incumplimiento de estas medidas, como es el delito de desacato, que, como se señaló anteriormente, se encuentra entre los cuatro delitos más frecuentes en el contexto de violencia intrafamiliar, esto pareciera no detener a los perpetradores. Según el boletín anual de 2023, este delito muestra un alto número de imputados, alcanzando los 11.132 hombres y 1.1177 mujeres.⁶ Esta cifra resulta preocupante, especialmente considerando que el delito de desacato suele relacionarse con el incumplimiento de medidas cautelares y accesorias destinadas a proteger a las víctimas.

Por consiguiente, surge la problemática de que nuestra normativa vigente no está siendo suficiente ni mucho menos eficaz en cuanto a las medidas cautelares y/o accesorias aplicadas en casos de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, especialmente dirigida hacia las mujeres. En repetidas ocasiones, se observan patrones recurrentes que resaltan esta preocupante situación: una mujer denuncia violencia intrafamiliar, se establecen medidas cautelares a su favor para salvaguardar su seguridad, pero el agresor las ignora y vuelve a atacar. Esto a menudo conduce a su detención por desacato, iniciando así un ciclo doloroso que en algunos casos culmina trágicamente con la pérdida de la vida de la mujer. Este ciclo revela fallas significativas en el sistema de protección, donde las medidas cautelares, en lugar de ser un escudo efectivo, parecen ineficaces e insuficientes a la hora de prevenir la recurrencia de la violencia y proteger de manera adecuada a las víctimas vulnerables.

Este panorama suscita preguntas inevitables:

⁶ Ministerio Público. *Boletín anual del Ministerio público*. Enero-diciembre 2023.

- A pesar de la judicialización con medidas cautelares vigentes en la mayoría de los casos, ¿por qué las víctimas continúan siendo objeto de violencia?

- ¿La ley 20.066 está siendo suficiente y sobre todo eficaz en la protección de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar?

- ¿Cuáles son los factores que contribuyen a que muchas pierdan la vida a pesar de tener medidas cautelares en vigor?

- ¿Es suficiente la normativa actual sobre medidas cautelares en situaciones de violencia intrafamiliar? ¿Hasta qué punto demuestra eficacia en la práctica?

- Sobre todo, ¿cumple realmente nuestra legislación con su función primordial de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar?

Dicho lo anterior, el objetivo general de la tesis es evaluar si la normativa actual en Chile respecto a las medidas cautelares y accesorias en casos de violencia intrafamiliar proporciona una protección adecuada a las mujeres víctimas.

Para alcanzar el objetivo general se han establecido los siguientes objetivos específicos: conceptualizar la violencia intrafamiliar y la violencia de género dirigida contra las mujeres, contextualizar la normativa vigente sobre medidas cautelares en el contexto de la violencia intrafamiliar en Chile y realizar un análisis detallado de casos específicos para evaluar la eficacia de las medidas cautelares en dicho contexto. Todos estos objetivos serán detallados a continuación para una mayor comprensión de la presente investigación:

El primer objetivo de la respectiva investigación se centra en proporcionar una conceptualización detallada de conceptos fundamentales como son la violencia de género contra las mujeres y la violencia intrafamiliar. Es de suma importancia comprender los diversos tipos de violencia que existen dentro de estos contextos, examinando cómo se distinguen entre sí y explorando cómo afectan profundamente a las personas

involucradas. Este análisis inicial tiene como objetivo establecer una base sólida de conocimiento para adentrarse de manera significativa en la materia.

El segundo objetivo se enfoca en contextualizar la normativa vigente relacionada con las medidas cautelares y accesorias aplicables en casos de violencia intrafamiliar, conforme a lo establecido en la Ley N° 20.066, ley de violencia intrafamiliar en Chile. Este proceso implica un análisis detallado y riguroso de las disposiciones legales existentes hasta la fecha, enfocándose en cómo dicha normativa regula las medidas destinadas a proteger a las víctimas de este tipo de violencia.

Finalmente, el tercer objetivo se centra en un estudio de casos en el ámbito penal, con el objetivo de realizar una evaluación empírica sobre la eficacia de las medidas cautelares establecidas por la Ley N° 20.066, diseñadas para proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar en Chile. Este análisis práctico se torna fundamental para determinar de manera concreta si las medidas cautelares están cumpliendo efectivamente su propósito declarado de salvaguardar la seguridad y el bienestar de las personas afectadas, en especial de las mujeres.

En este sentido, la hipótesis central de la presente tesis sostiene que: Si las medidas cautelares en contexto de violencia intrafamiliar contra la mujer estuvieran suficientemente reguladas y fueran eficaces, se podría observar una notable disminución en la frecuencia y gravedad de los episodios de violencia, previniendo que dichas situaciones escalen a delitos más severos, como el femicidio.

Por último, es menester señalar que la investigación se fundamentó en una metodología cualitativa profunda, orientada hacia la descripción exhaustiva y la comprensión del fenómeno de las medidas cautelares en el contexto de la violencia intrafamiliar dirigida a las mujeres. Este enfoque permite explorar detalladamente las múltiples dimensiones y matices de un tema tan crucial en la actualidad.

Para llevar a cabo este estudio, se emplearán tanto el método deductivo como el inductivo. El método deductivo se utilizará inicialmente para abordar aspectos generales,

como los conceptos fundamentales de violencia intrafamiliar y violencia de género, estableciendo así una base teórica sólida para la investigación. Posteriormente, se profundizará en la normativa vigente en Chile sobre medidas cautelares y accesorias en contextos de violencia intrafamiliar.

Por otro último, el método inductivo será aplicado para analizar casos en el ámbito penal en los cuales se hayan implementado medidas cautelares en situaciones de violencia intrafamiliar. Este enfoque permitirá evaluar la eficacia de dichas medidas en la protección de las víctimas, así como identificar posibles fallos en su aplicación o situaciones de reincidencia del agresor.

CAPÍTULO PRIMERO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y VIOLENCIAS DE GÉNERO DIRIGIDA
CONTRA LAS MUJERES COMO FENÓMENO SOCIAL.

Este capítulo se dedicará a analizar el fenómeno de las violencias de género dirigidas contra las mujeres, entendiendo su naturaleza como un problema social, cultural, histórico. Además, se enfatizará la importancia de identificar las asimetrías de poder que perpetúan estas violencias.

I. Antecedentes históricos, sociales y culturales de las violencias de género.

Durante la historia, las mujeres han mantenido una posición subordinada en relación con los hombres⁷, ocupando un segundo plano en la sociedad, siendo desplazadas a un nivel jerárquico inferior. Esto se evidencia, por ejemplo, en que las funciones de mayor poder han sido tradicionalmente ocupadas por los hombres, quienes también han dominado la esfera política y la dirección del Estado. El sistema patriarcal ha perpetuado la desigualdad entre hombres y mujeres, generando notables diferencias e injusticias de género. Esta desigualdad se basa en una construcción social que se transmite transgeneracionalmente, mediante un proceso de socialización que asocia diversas cualidades a lo masculino y lo femenino. Este proceso normativo condiciona el comportamiento tanto de mujeres como de hombres, reforzando roles que limitan la equidad de género.⁸

⁷ TOBAR CID, Claudia, “Perspectiva de género -femenino- en el Derecho penal: revisión de leyes especiales contra la discriminación de las mujeres”, Polít. crim. vol.18 no.35, 2023, en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992023000100157#aff1

⁸ VILLA ARPE, Gloria y ARAYA DOMÍNGUEZ, Sofía. *Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y tratamiento recibido en el Centro de la Mujer La Florida*. Profesor guía: Pablo Miranda Cortés. Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social y al título de Asistente Social. [Tesis de licenciatura]. Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Trabajo Social, Santiago, Chile, 2014.

En esta línea, la desigualdad entre hombres y mujeres, sustentada en una supuesta superioridad de un género sobre otro, ha generado una asimetría de poder vinculada al género que persiste a lo largo del tiempo. Esta estructura es la base sobre la cual se sustenta la discriminación y la violencia de género. El sistema patriarcal es el que fomenta esta sociedad asimétrica y jerárquica, en la que el hombre ocupa una posición central. Esta dinámica se manifiesta a través de un conjunto de normas que pueden ser tanto explícitas como implícitas, así como de instituciones establecidas por hombres que buscan reforzar y perpetuar el poder que ejercen.⁹

La violencia de género, por tanto, no se limita a actos físicos; es una manifestación palpable de relaciones de poder desiguales que han sido histórica y culturalmente establecidas entre hombres y mujeres. Este fenómeno es complejo y abarca una variedad de formas de agresión, que incluyen, pero no se limitan a, la violencia psicológica, sexual y económica. Por ello, es importante entender la violencia de género en el contexto de estas relaciones de poder para abordar sus raíces y sus implicaciones de manera efectiva.¹⁰

En este marco, los aportes de disciplinas como la sociología y la antropología han sido esenciales para analizar las bases estructurales de esta violencia. Desde allí, se ha desarrollado un trabajo teórico-político que tiene por objeto problematizar las estructuras de la sociedad, y que recurre, en palabras de la abogada Dora Inés Munévar, a tres verbos para fundamentar las acciones de los movimientos feministas: nombrar, visibilizar y conceptualizar.¹¹ Nombrar tiene por objeto hacer un énfasis en las distintas manifestaciones de violencia hacia las mujeres, de manera de poder reconocer las

⁹ MARZORATI, Zulema y STELLA, María Elena, “Prólogo. Asimetría y violencia en las relaciones de género. Discursos y silencios en las representaciones audiovisuales”, Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación, 2023, pp. 123-128, en: <https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/view/9741>

¹⁰ MARZORATI, Zulema y STELLA, María Elena, “Prólogo. Asimetría y violencia en las relaciones de género. Discursos y silencios en las representaciones audiovisuales”, Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación, 2023, pp. 123-128, en: <https://dspace.palermo.edu/ojs/index.php/cdc/article/view/9741>

¹¹ SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Ivonne. “Femicidio como un delito por razones de género en Chile”. Revista jurídica del Ministerio Público, 78, Abr. 2020, pp. 88-113, p. 88.

características y alcances. Por su parte, visibilizar implica hacer patentes las distintas violencias, mostrarlas para que se conozcan las circunstancias que la originan; y conceptualizar ha servido para elaborar nociones sobre la configuración de la violencia femicida/feminicida.¹²

Considerando lo señalado previamente, es posible comprender que la violencia contra las mujeres por razones de género es un fenómeno con profundas raíces históricas, culturales y sociales. Tanto la violación de los derechos de la mujer como la violencia de género no son problemas recientes; en realidad, han existido durante siglos. Durante mucho tiempo, estas conductas fueron socialmente aceptadas y, al ocurrir en el ámbito privado del hogar, permanecían ocultas y poco conocidas.¹³ Este contexto histórico permitió que la violencia de género fuera minimizada y, en muchos casos, invisibilizada, lo que contribuyó a que fuera difícil reconocerla como una grave violación de los derechos humanos.

II. Concepto de violencia de género.

En términos generales, la violencia vulnera los derechos y libertades fundamentales de la víctima y, en la medida en que se encuentra enraizada en estructuras desiguales de poder, que naturalizan, toleran y facilitan las condiciones para perpetuar su ejercicio, se constituye en un problema de derechos humanos, en el que la violencia es ilegítima y debe ser sancionada y reparada.¹⁴

Para profundizar en el sentido y alcance del concepto de violencia de género, resulta indispensable acudir a las ciencias sociales que han abordado el estudio del género. En este marco, disciplinas como la antropología y la sociología han sido esenciales para revelar las bases estructurales y culturales de estas dinámicas. Dichos estudios han

¹² SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Ivonne. Ob. Cit., p. 88.

¹³ RICO, Nieves, “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, Cepal., 1, 1996, p. 8, en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ad499997-25ec-4e34-9d48-60b60f5f4180/content>

¹⁴ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio. Santiago: DER EDICIONES, 2022. p. 49.

generado un entendimiento más amplio del fenómeno y han establecido las bases para avances legislativos y políticas públicas orientadas a prevenir y erradicar esta problemática. A continuación, se presentan algunas ideas conceptuales que facilitan una mejor comprensión del concepto de violencias de género.

Respecto a ello, diversos estudios y teorías del género han entendido el concepto de este como un conjunto de creencias, atribuciones y prescripciones culturales que establecen “lo propio” de los hombres y “lo propio” de las mujeres en cada cultura, y que se usa para comprender conductas individuales y procesos sociales, así como para diseñar políticas públicas.¹⁵

El género, en este sentido, se refiere a las identidades socialmente construidas, los atributos y los roles asignados a mujeres y hombres. El término “género” no equivale a “mujer”. El significado social y cultural que la sociedad atribuye a las diferencias biológicas da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar.¹⁶

Además, es fundamental reconocer que las construcciones de género son dinámicas y fluidas: cambian con el tiempo y pueden ser diferentes en distintas culturas. Un ejemplo que ilustra las diferencias inculcadas por la sociedad es que en la mayoría de las sociedades se haya atribuido a la mujer la función de cuidar del hogar y los hijos, mientras que la función del hombre ha consistido en mantener a la familia trabajando fuera de casa.

¹⁵ Lamas, Marta, “Conceptos clave en los estudios de género”, en: Lamas, Marta, Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, 1.ª ed., Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2016, p. 156.

¹⁶ NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado, 2014, p. 38.

En la mayoría de las sociedades, esas percepciones tradicionales de los roles de la mujer y el hombre han cambiado y siguen evolucionando.¹⁷

Dicho lo anterior, la violencia de género se puede entender como el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.¹⁸

En este contexto, la violencia de género es un mecanismo social clave para perpetuar la subordinación de las mujeres, puesto que, debido a que el poder se considera patrimonio genérico de los varones, la hegemonía masculina se basa en el control social de lo femenino. Por lo tanto, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se relacionan directa o indirectamente con el sistema de género y los valores culturales dominantes.¹⁹

La violencia contra la mujer por motivos de género es, entonces, “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”²⁰

¹⁷ NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado, 2014, p. 38.

¹⁸ RICO, Nieves. Ob. Cit., p. 8.

¹⁹ RICO, Nieves. Ob. Cit., p. 8.

²⁰ CEDAW, Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

Considerando que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, un análisis basado en los derechos humanos sienta la premisa de que las causas específicas de dicha violencia y los factores que incrementan el riesgo de que se produzca están arraigados en el contexto general de la discriminación sistémica por motivos de género contra la mujer y otras formas de subordinación. La vulnerabilidad frente a la violencia se comprende como una condición creada por la falta o la negación de derechos.²¹

La violencia contra la mujer no está limitada a una cultura, una región o un país determinados, o a determinados grupos de mujeres dentro de una sociedad. Sin embargo, las distintas manifestaciones de dicha violencia y la experiencia personal de las mujeres que la sufren están moldeadas por numerosos factores, entre ellos, la condición económica, la raza, el origen étnico, la clase, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, la nacionalidad, la religión y la cultura.²²

De este modo, se puede entender que la violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres. Cuando una mujer se ve sometida a la violencia, por ejemplo, por transgredir las normas sociales que rigen la sexualidad femenina y los roles de familia, la violencia no es sólo individual, sino que, en virtud de sus funciones punitiva y de control, también refuerza las normas de género vigentes. Los actos de violencia contra la mujer no pueden atribuirse únicamente a factores psicológicos individuales ni a condiciones socioeconómicas como el desempleo. Las explicaciones de la violencia que se centran principalmente en los comportamientos individuales y las historias personales, como el abuso del alcohol o una historia de exposición a la violencia, pasan por alto la incidencia general de la desigualdad de género y la subordinación femenina sistémicas. Por consiguiente, los esfuerzos por descubrir los

²¹NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (A/61/122/Add.1), párrafo 65.

²²NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (A/61/122/Add.1), párrafo 66.

factores que están asociados con la violencia contra la mujer deberían ubicarse en este contexto social más amplio de las relaciones de poder.²³

En conclusión, la violencia contra las mujeres por razones de género no surge en un vacío cultural o social, sino como parte de un sistema de dominación simbólico y estructural que responde al patriarcado y que ha perdurado históricamente. Este sistema es el que perpetúa la desvalorización de lo femenino y actúa como un mecanismo de control que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, debido exclusivamente a su género.

III. Instrumentos internacionales en la protección de los derechos humanos de las mujeres.

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Esta Convención es considerada como la Carta Magna de los derechos humanos de la mujer.²⁴ A diferencia de los otros instrumentos internacionales que declaran la igualdad y prohíben la discriminación, la CEDAW no se conforma con imponer una obligación general a los Estados de reconocer a mujeres y hombres la igualdad ante la ley, una idéntica capacidad jurídica y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad, sino que detalla las obligaciones estatales en relación con una serie de derechos humanos para lograr esa igualdad.²⁵

Según la CEDAW, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que refuercen la subordinación de las mujeres. También se les exige revisar leyes y políticas que, aunque parezcan neutrales, tienen efectos discriminatorios en la práctica. Además, deben

²³NACIONES UNIDAS. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (A/61/122/Add.1), párrafo 73.

²⁴ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 50

²⁵ FACIO, Alda. “La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad”, *Métodos*. núm. 6, enero-junio, 2014, pp. 109-111, en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=676172952005>.

implementar medidas que visibilicen el derecho a la igualdad y, cuando sea necesario, compensen las desigualdades existentes.²⁶

Entre las obligaciones específicas que establece la CEDAW se encuentra la eliminación de la discriminación en el ámbito del matrimonio y la familia, así como garantizar la igualdad en la elección de domicilio y residencia. También se exhorta a los Estados parte a asegurar el derecho de las mujeres a votar, ser elegidas y participar en la formulación de políticas públicas, etc.²⁷ Asimismo, enfatiza la necesidad de implementar medidas adecuadas para transformar los patrones socioculturales que perpetúan conductas desiguales entre géneros, con el objetivo de eliminar prejuicios y prácticas arraigadas que se basan en la noción de inferioridad o superioridad de alguno de los sexos, así como en roles estereotipados.

La CEDAW también establece en su artículo 3 que los Estados parte deben implementar todas las acciones necesarias, especialmente en los ámbitos político, social, económico y cultural, para promover el desarrollo integral de las mujeres. Esto incluye medidas legislativas que garanticen la plena realización de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, el artículo 4 menciona que la implementación de medidas temporales por parte de los Estados parte para acelerar la igualdad real entre hombres y mujeres no se considerará discriminación, siempre que no perpetúe normas desiguales o separadas. Estas acciones deben cesar una vez que se logren los objetivos de igualdad de oportunidades y trato. Además, se establece que las medidas especiales para proteger la maternidad tampoco se considerarán discriminatorias.

En este sentido, es claro que la CEDAW no solo se limita a prohibir la discriminación contra las mujeres, sino que también ofrece una definición detallada y completa de este concepto. En su artículo 1, se establece que la discriminación contra la

²⁶ FACIO, Alda. Ob. Cit., p. 9.

²⁷ FACIO, Alda. Ob. Cit., p. 11.

mujer se define como: *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*²⁸

Aunque la CEDAW es un instrumento fundamental para los derechos humanos de las mujeres y uno de los más destacados, es importante señalar que no aborda de manera específica la violencia contra la mujer. Por lo que el Comité CEDAW, que constituye entonces el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la CEDAW y está integrado por expertos y expertas, representantes de distintas culturas y sistemas jurídicos, en virtud de su potestad para hacer sugerencias y recomendaciones, tal como lo establece el artículo 21, adoptó recomendaciones generales sobre la violencia contra la mujer para suplir esta ausencia.²⁹

En la Recomendación General n°12 se limita a recomendar que los Estados parte incluyan en sus informes periódicos información relativa a legislación y medidas adoptadas por ellos para erradicar la violencia contra la mujer.³⁰ Por otro lado, la Recomendación General n°19 plantea el abordaje de la violencia contra la mujer de un modo más sustancial, al considerarla como problemática central en materia de derechos humanos de la mujer.³¹

La recomendación establece que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación basada en el hecho de ser mujer, afectando a las mujeres de

²⁸ ONU: Asamblea General, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18 diciembre 1979.

²⁹ IRIARTE RIVAS, Claudia, “La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género”, Anuario de Derechos Humanos, 2020, Pp. 171-185, p. 173, en: <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.60297>

³⁰ CEDAW, Recomendación General N° 12 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989.

³¹ CEDAW, Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

manera desproporcionada. Esta violencia limita gravemente la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos y libertades en igualdad de condiciones.³²

El Comité enfatiza que el concepto de discriminación, tal como se define en el artículo 1 de la CEDAW, *“incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.”*³³

Asimismo, es esencial destacar que a 25 años de la adopción de la Recomendación General n°19, fue aprobada una nueva Recomendación General n°35, sobre la violencia por género contra la mujer, que actualiza y complementa la Recomendación General n°19. En esta se señala que la nueva Recomendación debe leerse en conjunto con la anterior, ya que ambas abordan el concepto de "violencia contra la mujer" desde la perspectiva de que esta violencia está fundamentada en el género.³⁴

Así, se destaca que la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso al visibilizar las causas y efectos de la violencia relacionados con el género, además refuerza la noción de violencia como problema social que requiere respuestas integrales.³⁵

El Comité resalta que la violencia por razón de género es un medio fundamental a través del cual se perpetúa la subordinación de las mujeres frente a los hombres y sus roles estereotipados. Además de señalar que esta violencia representa un grave obstáculo para alcanzar la igualdad sustantiva entre los géneros y para que las mujeres puedan

³²CEDAW, Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

³³ CEDAW, Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

³⁴ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

³⁵ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales, tal como se establece en la Convención.³⁶

La recomendación a los Estados parte incluye adoptar varias medidas legislativas para combatir la violencia por razón de género contra la mujer en todas sus formas, especialmente aquellas que violan la integridad física, sexual o psicológica, tipificándolas como delitos y aplicando sanciones proporcionales a la gravedad del delito, así como proporcionando recursos civiles adecuados. Además, es esencial asegurar que todos los sistemas jurídicos, incluyendo los sistemas plurales, brinden protección a las víctimas y supervivientes, otorgándoles acceso a la justicia y a una reparación efectiva.³⁷

Asimismo, se recomienda derogar todas las disposiciones legales, en particular dentro de las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, que discriminan a las mujeres y, por lo tanto, legitiman o toleran la violencia de género. También se insta a revisar las leyes y políticas que, bajo una aparente neutralidad de género, puedan perpetuar desigualdades y a derogarlas o modificarlas si es necesario. Además, señala que se debe garantizar que las agresiones sexuales, incluidas la violación y la violación conyugal, se consideren delitos contra la seguridad personal y la integridad física y sexual, y que la definición de estos delitos se base en la ausencia de libre consentimiento, reconociendo las circunstancias coercitivas en que puedan ocurrir.³⁸ Por último, indica que la violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos.³⁹

³⁶ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

³⁷ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

³⁸ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

³⁹ CEDAW, Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.

2. Declaración y el Plan de Acción de Viena.

En 1993 se desarrolló en Viena la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, aprobándose la Declaración y el Plan de Acción de Viena. Aunque era una conferencia para tratar temas generales de derechos humanos, las mujeres organizadas en ONG y otras agrupaciones internacionales tuvieron un rol muy relevante ⁴⁰, al punto de conseguir que en la declaración se consignará lo siguiente:

“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrantes e indivisible de todos los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.”⁴¹

3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Esta Declaración fue aprobada el 20 de diciembre de 1993 y establece lo siguiente:

- Reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.
- Amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, toda vez que incluye no solo a la violencia física, sino también a la psicológica y sexual.
- Por último, señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder desiguales entre géneros, lo que ha llevado a la dominación y discriminación hacia las mujeres.

Así, el artículo 1 de este instrumento define la violencia de género como: “[...] *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como*

⁴⁰ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 71.

⁴¹ ONU: Asamblea General, Declaración y Programa de Acción de Viena, 12 de julio de 1993.

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."⁴²

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém do Pará) constituye el primer instrumento internacional específico sobre violencia contra la mujer y el primero en consagrar como derecho fundamental el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.⁴³ Este importante tratado fue adoptado en 1994 y entró en vigor internacional en 1995.

Tal como se mencionó en el párrafo anterior, su importancia radica en que el sistema interamericano de Derechos Humanos crea un texto jurídico vinculante que aborda específicamente la violencia que se ejerce contra las mujeres, para llenar el vacío existente en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. Uno de los aspectos más destacados de este tratado es su conceptualización de la violencia contra la mujer fundada en el género como una forma de violencia estructural. Esta noción se fundamenta en la idea de que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". Además, el artículo 1 ofrece una definición clara de la violencia contra la mujer, estableciendo que debe entenderse como cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en espacios públicos como privados.⁴⁴

Con estas disposiciones, la Convención identifica la existencia de una violencia estructural que se basa en nociones de inferioridad y subordinación de la mujer, conceptos que han sido moldeados por dinámicas sociales a lo largo de la historia. Esto resalta que

⁴² Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 20 de diciembre de 1993.

⁴³ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 54.

⁴⁴ IRIARTE RIVAS, Claudia, Ob. Cit., p. 175.

la violencia de género no es un fenómeno aislado, sino que se inserta en un contexto más amplio de desigualdad y jerarquía.⁴⁵

Además, establece de manera explícita en su artículo 3 el derecho fundamental de las mujeres a vivir libres de violencia. Este artículo afirma que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Convención también precisa que este derecho a vivir una vida libre de violencia comprende, entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, tal como se establece en el artículo 6.

Por último, en octubre de 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), teniendo como finalidad contar con una vigilancia especializada y permanente del cumplimiento de esta Convención. Su objetivo principal es realizar un seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte, facilitando la cooperación entre los miembros de la OEA y los observadores permanentes en el logro de los mandatos establecidos en la Convención.

Continuando con los conceptos de violencia contra la mujer, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2005/41, reafirma que por "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la

⁴⁵ IRIARTE RIVAS, Claudia, Ob. Cit., p. 175.

mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica.⁴⁶

Por lo tanto, se puede concluir que lo relevante de estos instrumentos es la conceptualización de la violencia contra la mujer, concordando en que esta no se limita únicamente a ser un problema aislado, sino que es el resultado de relaciones de poder desiguales, lo que pone en evidencia una estructura social que perpetúa la subordinación de las mujeres. Además de comprender que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos y libertades fundamentales, y que puede ser violencia física, psicológica o sexual, así como puede ocurrir en el ámbito público o privado.

Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) no solo prohíbe la discriminación, sino que también exige que los Estados parte adopten las medidas necesarias para fomentar la igualdad y el desarrollo pleno de las mujeres. Por su lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), reafirma la visión de definir la violencia contra la mujer, obligando a los Estados parte a establecer marcos legales que protejan a las mujeres y garanticen su derecho a vivir una vida libre de violencia.

Por lo tanto, el conjunto de estos instrumentos internacionales conforma un marco normativo que busca transformar las estructuras socioculturales que perpetúan la desigualdad, renaciendo así la urgencia de implementar medidas legislativas, educativas y sociales que aseguren la igualdad sustantiva entre ambos géneros.

⁴⁶ Resolución 2005/41. La eliminación de la violencia contra la mujer. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. [s.l.]. 19 de abril de 2005.

IV. Concepto de violencia intrafamiliar.

La familia se considera el núcleo fundamental de las sociedades, un lugar que debería brindar seguridad y protección a mujeres, niños y niñas. Idealmente, entonces, debería ser un entorno en el que estos puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades. Sin embargo, la realidad muestra que muchas mujeres en el mundo no pueden ejercer sus derechos de manera plena y libre, toda vez que a menudo son en sus propios hogares donde enfrentan una mayor vulnerabilidad, lo que puede deberse a abusos por parte de sus familiares, convivientes o parejas, lo que pone en riesgo y vulnera sus derechos fundamentales.⁴⁷

La violencia intrafamiliar ha sido definida legalmente por el artículo 5 de la Ley 20.066 como “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él.”⁴⁸

Asimismo, la Organización de Naciones Unidas, ha definido la violencia intrafamiliar como un patrón de conducta utilizado en cualquier relación para obtener o mantener el control sobre la pareja. Constituye maltrato todo acto físico, sexual, emocional, económico o psicológico que influya sobre otra persona, así como toda amenaza de cometer tales actos, lo cual incluye cualquier comportamiento que asuste, intimide, aterrorice, manipule, dañe, humille, culpe, lesione o hiera a alguien.⁴⁹

⁴⁷ FREIRE PAULLA, Sharon; VELÁZQUEZ ÁVILA, René, “Violencia intrafamiliar, el impactado en las mujeres”, Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada YACHASUN, 6, 2022, p. 2, en: <https://www.editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/view/301/550>

⁴⁸ Ley N° 20.066. *Establece ley de violencia intrafamiliar*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 07 de octubre 2005.

⁴⁹ ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS. ¿Qué es el maltrato en el hogar? [en línea]. [Fecha de consulta: 10 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>.

El término violencia intrafamiliar hace referencia a cualquier forma de abuso físico, económico, psicológico o sexual, que tiene lugar en la relación entre los miembros de una familia.⁵⁰

Por ende, este tipo de violencia es un problema multicausal que se asocia con varios factores sociales, individuales, políticos y comunitarios. Entre los factores individuales se incluyen el sexo, edad, otros factores biológicos y fisiológicos, nivel socioeconómico, situación laboral, nivel de educación, uso de alcohol o drogas y haber sufrido o presenciado maltrato físico en la niñez.⁵¹

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que afecta a los diferentes miembros de la familia, pero impacta de manera desproporcionada a las mujeres, afectando su integridad física, psíquica y sexual. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud considera que la violencia contra la mujer constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.⁵²

Además, según la Organización de Naciones Unidas las mujeres suelen ser víctimas de violencia por parte de sus parejas o exparejas. Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres mujeres (30%) en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja, o violencia sexual por terceros, en algún momento de su vida. La mayoría de las veces, el agresor es la pareja. A nivel global, casi un tercio (27%) de las mujeres de entre 15 y 49 años que han estado en una

⁵⁰ CORSI, J. *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós, 1994.

⁵¹ SIERRA, R.; MACANA, N. & CORTÉS, C. *Violencia intrafamiliar: impacto social de la violencia intrafamiliar*. En: *Forensis 2006 Datos para la Vida*, Bogotá: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fondo de Prevención Vial Prevenir es Vivir, 2007, pp. 79-150. p. 80.

⁵² Organización mundial de la salud. *Violencia contra la mujer*. [s.l.]. [s.n]. 08 de marzo de 2021. [fecha de la consulta: 10 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

relación informan haber sufrido algún tipo de violencia física y/o sexual por parte de su pareja.⁵³

Por consiguiente, se entiende que la violencia contra la mujer en contexto doméstico es violencia de género, entendiendo por tal la construcción social sobre la diferencia sexual que asigna a hombres y mujeres roles y atributos distintos, cuya valoración sitúa a la mujer en el mundo privado y en un rol de subordinación respecto del hombre, quien desde la esfera pública se inserta en unas instituciones y unas dinámicas de poder estructuradas en función de una mirada androcéntrica, que proporciona los suficientes mecanismos de control para la perpetuación del modelo.⁵⁴

⁵³ Organización mundial de la salud. Violencia contra la mujer. [s.l.]. [s.n.]. 08 de marzo de 2021. [fecha de la consulta: 1 mayo de 2024]. Disponible en web: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

⁵⁴ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 34.

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN
EL MARCO JURÍDICO CHILENO.

Antes de analizar el marco normativo actual sobre medidas cautelares en el contexto de violencia intrafamiliar, es importante exponer la Ley N° 19.325, puesto que la creación de esta normativa representó un avance significativo en lo que a derechos de las mujeres respecta. Posteriormente, se revisará la normativa vigente en la cual están insertas estas medidas, concretamente la Ley N° 20.066 y la Ley N° 19.968.

I. Ley N° 19.325, sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.

La Ley N° 19.325 constituye la primera ley de violencia intrafamiliar en Chile. Fue publicada el 27 de agosto de 1994 en el Diario Oficial. Esta ley establece las normas de procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar. La creación de esta norma significó un avance sustantivo en lo que a derechos de la mujer respecta, más que por los resultados cuantitativos –en términos de la eficacia de la ley- en un sentido simbólico ya que, por primera vez, a nivel normativo se reconocía la ilegitimidad del uso de la violencia en el contexto de las relaciones familiares.⁵⁵

La normativa no solo definió qué se entiende por violencia intrafamiliar, sino que también asignó competencia a los juzgados civiles para conocer y resolver estos casos, a través de un procedimiento concentrado que admitía conciliación y en el que podían aplicarse penas que iban desde la asistencia a programas terapéuticos, hasta multas y prisión en cualquiera de sus grados.⁵⁶

⁵⁵ CAR SILVA, Macarena. “La violencia contra la mujer en la legislación nacional: Mirando hacia adentro: La violencia intrafamiliar”. *LIMINALES. E escritos sobre psicología y sociedad*, Universidad Central de Chile, vol. 1, n.º 9, abril 2016, p. 20.

⁵⁶ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 83.

Si bien la Ley N° 19.325 presentó varios aportes, sus deficientes fueron mayores. En este sentido, es menester mencionar una de las más relevantes: las medidas cautelares, puesto que, a pesar de que estas existían, resultaban ineficaces toda vez que no se decretaban de acuerdo con la peligrosidad ni mucho menos con la rapidez requerida para este tipo de casos. Además de no contar con los mecanismos de control de cumplimiento de medidas cautelares, lo que dejaba a la víctima sin la protección necesaria. En concreto, las medidas establecidas en la Ley N°19.325 están señaladas en el artículo 3 letra H, que indicaba lo siguiente:

“h) El juez, de oficio o a petición de parte, y desde el momento mismo de recibir la denuncia o demanda en caso que la gravedad de los hechos así lo requiera, podrá, mediante resolución fundada, decretar toda y cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. Al efecto, sin que ello sea taxativo, temporalmente podrá: prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común; ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo; autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales; prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento; provisoriamente fijar alimentos y establecer un régimen de cuidado personal, crianza y educación de los hijos o menores que integren el núcleo familiar; y, decretar prohibición de celebrar actos o contratos sobre determinados bienes de quienes lo integren.

Estas medidas serán esencialmente temporales y no podrán exceder de sesenta días hábiles. El juez, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, podrá ampliarlas, limitarlas, modificarlas, sustituirlas o dejarlas sin efecto. Asimismo, por motivos muy

graves y urgentes, podrá prorrogarlas hasta por un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles, en total.”⁵⁷

Estas medidas precautorias presentaron dificultades cuya expresión entorpecía la práctica de los y las operadores e incidía en su eficacia. Así, un primer problema es que se enuncia un catálogo no taxativo de medidas que puede adoptar el juez competente con el fin de garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar. En efecto, la naturaleza misma del objeto de su dictaminación en juicio hace que se trate de un catálogo que mezcla realidades normativas de naturaleza diversa.⁵⁸ Esto generó una sensación de inseguridad jurídica y confusión sobre las áreas en las que el juez puede decretar medidas cautelares, sin delimitar el alcance de ellas.

Además, esta misma diversidad de criterios de interpretación de sus normas dificultaba el acceso a la justicia de las víctimas de VIF. Así, por ejemplo, algunos jueces del crimen no hacían uso de las de las medidas precautorias; el momento para archivar las causas resultó ser muy diverso; los criterios para conceder o denegar una medida eran del todo distintos y no obedecieron al peligro que cada caso implicaba en sí mismo; tampoco se resolvían con la rapidez necesaria, toda vez que se desconocían los riesgos que implica la violencia intrafamiliar y escasamente se contaba con los elementos necesarios para efectos de evaluar dichos riesgos, prevaleciendo otros factores que nada tienen que ver con los objetivos y esencia de estas medidas.⁵⁹

Por ende, a pesar de que esta legislación marcó un hito importante en la protección de los derechos de las mujeres, su implementación resultó ineficiente y precaria, verificándose una serie de falencias en ella, presentando una gran confusión, tanto en los

⁵⁷ Ley N° 19.325. Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 27 de agosto de 1994.

⁵⁸ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González, P. (2011). *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia* (1a. ed.). Librotecnia. p. 215.

⁵⁹ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., p. 216.

defectos de fondo como de forma. Por esta razón, se hizo urgente la necesidad de perfeccionar la legislación.

A modo de síntesis, y antes de abordar en detalle las leyes N°20.066 y N°19.968, resulta pertinente destacar otras normativas relevantes en la legislación chilena que abordan la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar.

1. Ley N°20.427: Publicada en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2010, modifica la ley 20.066 a fin de incluir el maltrato al adulto mayor. Asimismo, amplió los sujetos activos respecto de víctimas de adultas mayores, que introdujo el abuso de la vivienda de la persona mayor como situación de riesgo inminente y establece una medida cautelar consistente en el ingreso de personas mayores en situación de abandono a establecimientos de larga estadía. Modifica también el artículo 489 del Código Penal, estableciendo que la exención de responsabilidad penal en los hurtos y defraudaciones entre ciertos parientes no será aplicable si la víctima es mayor a 60 años.⁶⁰
2. Ley N°20.480: Modificó el artículo 390 del código penal a fin de tipificar el delito de femicidio como una figura subordinada al tipo penal de parricidio. Fue publicada el 18 de diciembre de 2010 y se mantuvo en vigor hasta el 4 de marzo de 2020, fecha en que comenzó a regir la Ley N°21.212, que modificó y amplió el tipo penal de femicidio.⁶¹
3. Ley N°21.013: Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial, publicada en el Diario Oficial el 6 de junio de 2017. Establece como pena accesoria la inhabilitación temporal o perpetua para trabajar directamente con niños, adultos mayores y discapacitados y la inclusión en el respectivo registro, pudiendo decretarse otras medidas accesorias.⁶²

⁶⁰ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., pp. 83-84.

⁶¹ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 84.

⁶² *Ibidem*, p. 84.

4. Ley N°21.389: Publicada en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 2021, crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos textos legales, entre ellos la ley 20.066, introduciendo expresamente la figura de la violencia económica como violencia intrafamiliar, y como conducta ha de tenerse en consideración para apreciar la habitualidad en el maltrato.⁶³

II. Ley N° 20.066.

La Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2005, establece un marco jurídico general para abordar esta problemática, abarcando tanto la violencia intrafamiliar en el ámbito de los juzgados de familia como la competencia de los juzgados de garantía. Así, la conducta desplegada y, eventualmente, el carácter calificado del sujeto pasivo determina si la violencia puede ser constitutiva de delito o no, lo que, a su vez, determina la competencia para el conocimiento, investigación, juzgamiento y sanción de dicha violencia. De esta forma, la violencia intrafamiliar constitutiva de delito debe ser investigada y conocida conforme a las reglas generales del procedimiento penal, mientras que la no constitutiva de delito corresponderá a los juzgados de familia, según lo señala el artículo 6 de la Ley N° 20.066.⁶⁴

Desde el artículo 1, esta ley define su propósito central, que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, así como brindar protección efectiva a las víctimas. Además, en el artículo 2 se establece el deber del Estado de adoptar medidas para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.

La violencia intrafamiliar no constitutiva de delito, como se indicó, es competencia de los juzgados de familia. Este concepto tiene un carácter residual y se define en función de los elementos constitutivos de delito que se desprenden de la definición establecida en el artículo 5 de la Ley N° 20.066. Por tanto, se refiere a toda conducta maltratante que

⁶³ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 84.

⁶⁴ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 91.

afecta la integridad psíquica de una persona que se encuentre unida al agresor por ciertos vínculos afectivos o de parentesco y que no presenta los caracteres de habitualidad.⁶⁵

En contraste, la violencia intrafamiliar constitutiva de delito corresponde a la jurisdicción penal, ya sea que esté regulada en el Código Penal o en la Ley N° 20.066. En este contexto, el artículo 14 de esta ley regula específicamente el delito de maltrato habitual. Dicho artículo establece que *"el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste"*. Además, la habitualidad se evalúa considerando el número de actos ejecutados y su proximidad temporal, independientemente de si la violencia se ejerce sobre la misma o distintas víctimas.

El delito de maltrato habitual, de acuerdo a lo expresado en su tipo penal, puede producirse a través de agresiones físicas o psicológicas, y su consumación no requiere de resultado lesivo separable materialmente de la conducta típica, de manera tal que, tratándose de violencia física, las simples vías de hecho bastarían para satisfacer la tipicidad.⁶⁶ En este sentido, es relevante señalar que, salvo los delitos de maltrato habitual y el femicidio íntimo regulado en el artículo 390 bis, inciso 1°, la legislación no incluye una categoría específica denominada "delitos de violencia intrafamiliar". Más bien, se trata de delitos comunes que se cometen contra mujeres en contextos de violencia intrafamiliar de pareja.⁶⁷

⁶⁵ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 92.

⁶⁶ VILLEGAS, Myrna. El delito de maltrato habitual en la ley 20.066 a la luz del derecho comparado. Política criminal, 2012, vol. 7, no 14, p. 276-317, p. 293.

⁶⁷ FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar. Oficio FN 1032/2021. Santiago: Ministerio Público, 2021.

No obstante, es esencial señalar que existen ciertos ilícitos que adquieren una especial relevancia, dado que protegen bienes jurídicos cuya vulneración constituye, en sí misma, una forma de maltrato que afecta la vida, integridad física o psíquica de las mujeres. Entre estos ilícitos destacan los delitos contra la vida, como el femicidio y el aborto; los delitos contra la integridad corporal, como las mutilaciones y las lesiones; los delitos contra la libertad individual, como el secuestro; los delitos contra la intimidad, como la violación de morada; y los delitos sexuales, como la violación y la violación con femicidio.⁶⁸

En relación con la potestad cautelar, es fundamental entender que su propósito principal es proteger a las víctimas. Esta potestad refleja el principio de debida diligencia, conforme a lo establecido en la Convención de Belém do Pará, un tratado internacional que obliga a los estados parte a tomar medidas efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la violencia intrafamiliar en general. La medida cautelar, en este sentido, actúa como una herramienta preventiva destinada a evitar que un riesgo potencial para la vida o integridad de una persona o su grupo familiar se materialice.⁶⁹

En tal sentido y para asegurar los derechos de las víctimas, el artículo 15 de la Ley N° 20.066 establece lo siguiente: *“En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda, podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establecen el artículo 92 de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, o la ley que estatuye medidas para*

⁶⁸ FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar. Oficio FN 1032/2021. Santiago: Ministerio Público, 2021.

⁶⁹ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 139.

prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género."⁷⁰

De esta manera, el artículo 15 remite al artículo 92 de la Ley N° 19.968, que regula distintas medidas cautelares aplicables en casos de violencia intrafamiliar. También, remite a la normativa establecida en la Ley N° 21.675, la cual estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género. Cabe señalar que, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 21.675, el artículo 15 hacía referencia al artículo 7 de la Ley N° 20.066, que aborda la situación de riesgo inminente.

Sin embargo, este enfoque plantea varias interrogantes importantes: ¿es suficiente solo el relato de la denuncia para adoptar una medida cautelar? ¿No será conveniente esperar la audiencia preparatoria para decretar una medida cautelar? ¿Qué sucede si la víctima no solicita una medida cautelar?

La ley no da respuestas a ninguna de estas interrogantes de forma directa, sin embargo, en el artículo 7, al tipificar la situación de riesgo inminente, orienta al tribunal en el modo de proceder en los casos más graves y urgentes, con lo que por defecto se pueden extraer ciertas pautas generales de actuación en el resto de las hipótesis.⁷¹

De este modo:

- La situación de riesgo inminente se configura como una circunstancia calificada que, de concurrir, obliga al Juez a adoptar una medida cautelar en protección de la víctima, bastando para ello el solo mérito de la denuncia, pudiendo e incluso debiendo prescindir, del emplazamiento de denunciado o la realización de una audiencia para su adopción.⁷²

⁷⁰ Ley N° 20.066. Establece ley de violencia intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 07 de octubre de 2005.

⁷¹ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 140.

⁷² ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 140.

- El riesgo inminente al que alude la norma dice relación con sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, con lo que procura hacer cesar una violencia que ya se está ejerciendo y a la vez precaver que una que, de no adoptarse la medida cautelar, podría materializarse en perjuicio de la víctima.⁷³
- La adopción de una medida cautelar existiendo una situación de riesgo inminente, no es una facultad, sino que un deber para el Juez y en cuyo cumplimiento, se le faculta para adoptar dicha medida con el solo mérito de la denuncia. De este modo, la norma contempla presunciones de situación de riesgo inminente fundada en ciertas hipótesis que se configuran en función de la especial calidad de la víctima o sus circunstancias.⁷⁴

El artículo 7 de la Ley N° 20.066 establece cuatro circunstancias en las que se presume la existencia de una situación de riesgo inminente, bastando que concurra al menos una de ellas para que se configure esta presunción. Estas son:

1. Que haya precedido intimidación por parte de quien agrede, expresada por cualquier vía, en acciones tales como hostigamiento, acecho, amedrentamiento o invasión de espacios propios de la víctima, laborales, públicos o privados.
2. Que concurran respecto de quien ejerce la violencia circunstancias o antecedentes, tales como drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro II del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, sobre Control de Armas.

⁷³ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 140.

⁷⁴ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 140

3. Que la persona denunciada se oponga o haya manifestado su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima, mediante actos de violencia física o psicológica.
4. Que una persona mayor, dueña o poseedora, o mera tenedora a cualquier título legítimo, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsada por quien la agrede, relegada a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.⁷⁵

Por lo tanto, las circunstancias consignadas en el artículo 7 de la Ley N° 20.066 constituyen factores de riesgo que facultan, por la sola redacción de la norma, la adopción de medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia. Esta circunstancia no impide que, si se presentan otros factores de riesgo, también se puedan adoptar medidas cautelares con el solo mérito de la denuncia, ya que las situaciones reconocidas en el artículo 7 en materia de violencia intrafamiliar no constituyen los únicos factores de riesgo ni los más relevantes.⁷⁶

1. Medidas accesorias establecidas en la Ley N° 20.066.

El artículo 9° de la Ley N° 20.066 detalla las medidas accesorias que el juez puede imponer, permitiendo aplicar una o varias según las circunstancias del caso, entre las cuales se destacan:

1. La obligación del agresor de abandonar el hogar compartido con la víctima, letra A, y la prohibición de acercarse a la víctima y a los lugares que frecuenta, letra B. Ambas medidas tienen una naturaleza cautelar clara, ya que buscan eliminar situaciones de riesgo para la víctima y proporcionar un entorno seguro.⁷⁷

⁷⁵ Ley N° 20.066. Establece ley de violencia intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 07 de octubre de 2005.

⁷⁶ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 141.

⁷⁷ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., p. 247.

2. La prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y, en su caso, el comiso de estas armas, letra C. Esta disposición, además de su carácter preventivo, puede imponerse como medida cautelar durante el proceso o como condición para una salida alternativa, de manera que reduce factores de riesgo donde la presencia de un arma podría aumentar la vulnerabilidad de la víctima. Así, la ley permite adaptar las medidas al contexto de cada caso, priorizando la seguridad y protección de las personas afectadas.⁷⁸
3. La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, letra D, se configura como una carga que el sancionado debe cumplir en el marco de un proceso por violencia intrafamiliar. Estos programas son supervisados por instituciones que informan al tribunal sobre el inicio, avance y término del tratamiento, buscando promover cambios en el comportamiento del agresor.⁷⁹
4. La obligación de presentarse regularmente en una unidad policial, letra E, impuesta por el juez también tiene una naturaleza cautelar, aunque su aplicación en la práctica penal es menos frecuente debido a la existencia de una disposición similar en el artículo 155 letra C del Código Procesal Penal. Sin embargo, en ciertos casos, esta medida puede aplicarse bajo el marco de la Ley N.º 20.066, especialmente para reforzar el control y sancionar el incumplimiento de estas obligaciones, como indica el artículo 10 de la ley.⁸⁰
5. La prohibición o restricción de comunicación entre el agresor y la víctima es otra medida que busca evitar la intimidación y el contacto que podría representar una amenaza para la víctima.

Siendo así, el artículo 16 de la Ley N.º 20.066 otorga competencia a los tribunales penales para aplicar estas medidas cuando el delito constituye un acto de violencia intrafamiliar, y establece que el plazo para ellas no puede ser inferior a seis meses ni

⁷⁸ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., p. 248.

⁷⁹ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., p. 248.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 249.

superior a un año, aunque puede prorrogarse a solicitud de la víctima si persisten los riesgos que justificaron su adopción. En el caso de la asistencia a programas terapéuticos, letra D, la duración se determina con base en los informes de la institución encargada.

Como se ha evidenciado, el artículo 9° de la ley N° 20.066 contempla una serie de medidas de diversa naturaleza, en ocasiones confusas, que servirán como instrumento para el juez penal ya sea durante la tramitación de los casos por este tipo de delitos como también al finalizar estos con el objeto de evitar que los mismos vuelvan a repetirse.⁸¹

Sin perjuicio de que cierta parte de la doctrina discute la naturaleza jurídica de estas medidas accesorias, argumentando que, al ser decretadas durante la investigación, podrían asumir el carácter de medidas cautelares, y que, al incorporarse en la sentencia definitiva, adquirirían un carácter diferente, existe un argumento principal para descartar su naturaleza de pena penal. Este argumento se basa en la posibilidad de que dichas medidas puedan imponerse como condición de una salida alternativa, la cual, claramente, no constituye una atribución de responsabilidad o como medidas cautelares en un proceso en el que aún no se ha determinado la responsabilidad penal del sujeto.⁸²

Por lo tanto, puede afirmarse que estas medidas se definen a sí mismas en cuanto su naturaleza: son medidas que en el proceso penal significan cargas para el sentenciado, suspendido condicionalmente, o imputado, que pueden coincidir en cuanto a sus efectos con las penas accesorias, pero su múltiple aplicación impide calificarlas irrestrictamente de tales. Asimismo, cuando estas se insertan en una sentencia condenatoria por este tipo de hechos, su carácter propio se complementa con el de sanción por la responsabilidad que al sujeto le cabe en la comisión del hecho violento delictivo.⁸³

⁸¹ Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., p. 245.

⁸² Jiménez Allendes, M. A., & Medina González. Ob. Cit., pp. 249-250.

⁸³ *Ibidem*, pp. 249-250.

Finalmente y según lo dispone el artículo 10 de la Ley N.º 20.066, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares, condiciones de suspensión condicional del procedimiento o medidas accesorias decretadas que se deba a actos u omisiones del imputado o condenado, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.⁸⁴ De esta forma, se refuerza el cumplimiento de las medidas, asegurando la protección continua de la víctima en el contexto de la violencia intrafamiliar.

III. Ley N.º 19.698.

La Ley N.º 19.968, que crea los Tribunales de Familia, fue promulgada y publicada en 2004. Esta ley otorga a los juzgados de familia la competencia exclusiva para conocer y resolver casos de violencia intrafamiliar (VIF) que no constituyan delitos, según lo establece en su artículo 8 N.º 16. Así, cualquier acto de violencia intrafamiliar no penalizable queda bajo la jurisdicción de estos tribunales especializados, garantizando una atención adecuada en materias de familia.

2. Medidas cautelares establecidas en la Ley N.º 19.968.

El artículo 92 de la ley N.º 19.968 establece distintas medidas cautelares en protección de la víctima. En el artículo se establece que el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar, así como de cautelar su subsistencia económica e integridad patrimonial. Entre estas medidas, podemos encontrar las siguientes:

⁸⁴ Ley N.º 20.066. Establece ley de violencia intrafamiliar. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 07 de octubre de 2005.

- 1) Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta.
- 2) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
- 3) Fijar alimentos provisorios.
- 4) Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.
- 5) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.
- 6) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley N°17.798, sobre Control de Armas.
- 7) Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
- 8) Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.⁸⁵

Las medidas cautelares establecidas en el artículo 92 pueden dictarse inicialmente por un plazo de hasta 180 días hábiles, con posibilidad de renovación por un período igual. A su vez, estas medidas son flexibles y pueden ampliarse, limitarse, modificarse o incluso dejarse sin efecto en cualquier momento del proceso judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. Esta característica permite que el juez responda a la evolución de cada caso y ajuste las medidas de protección según las necesidades y circunstancias de la víctima y su familia, priorizando siempre su seguridad y bienestar.

⁸⁵ Ley N° 19.968. Crea los tribunales de familia. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 30 de agosto de 2004.

Sin perjuicio de que esta investigación no está enfocada en analizar en profundidad las medidas establecidas por la Ley N° 21.675, es fundamental mencionarlas, ya que el artículo 15 de la Ley N° 20.066 hace referencia directa a estas disposiciones. Estas medidas están incorporadas en la ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, promulgada en junio de 2024. En dicho marco, la Ley N° 21.675 introduce medidas cautelares y accesorias especiales, orientadas a fortalecer la protección y garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia de género, abordando esta problemática desde un enfoque integral.

2.1. Medidas cautelares especiales establecidas en la Ley N°21.675.

En el artículo 34, contempla medidas cautelares especiales frente a situaciones de riesgo inminente de padecer violencia de género. Estas medidas son las siguientes:

- a) Obligar a quien agrede a abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá en el más breve plazo la forma en que la persona en contra de quien se ha decretado la medida cautelar retirará sus efectos personales. Si fuera el caso, podrá oficiar a Carabineros de Chile para que custodie su concurrencia el día del retiro, de modo de garantizar la seguridad de la víctima.
- b) Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que haya huido u optado por no regresar al hogar común, producto de los hechos que denuncia. La víctima podrá siempre solicitar al tribunal se decrete la medida contemplada en el número precedente.
- c) Prohibir a quien ejerce violencia acercarse a la víctima y prohibir o restringir su presencia en el hogar común, en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente.
- d) Prohibir o restringir todo tipo de comunicaciones de quien ejerce violencia respecto de la víctima.

- e) Fijar alimentos provisorios, siempre que concurren los requisitos legales para su procedencia.
- f) Regular un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad con el artículo 225 del Código Civil, en caso que no esté judicialmente regulado y así se requiera en virtud de los antecedentes que fundan la solicitud de la medida cautelar, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos o hijas; siempre que ello favorezca la satisfacción de su interés superior y su condición de víctimas directas de la violencia ejercida contra su madre o cuidadora. Los niños, niñas y adolescentes, podrán ser oídos en audiencia reservada si así lo solicitan.
- g) Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.
- h) Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de éstos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en la ley N°17.798, sobre Control de Armas.
- i) La asistencia a programas de tratamiento de rehabilitación de drogas y alcohol, si se presenta un consumo problemático de dichas sustancias, de intervención psicosocial, terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.
- j) Decretar la reserva de la identidad de la denunciante, de sus hijos o hijas o de las personas que se encuentren bajo su cuidado, en caso de que proceda, y de los testigos.
- k) Si se trata de mujeres mayores en situación de desamparo que requiera de cuidados, el tribunal podrá decretar la internación de la afectada en un establecimiento de larga estadía de personas mayores, reconocido por la autoridad competente, previo consentimiento de la víctima, si es que puede otorgarlo.
- l) Si la víctima es menor de 18 años, el tribunal con competencia en materias de familia, además de las medidas mencionadas en este artículo, podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N°19.968, si se

verifican todos los requisitos y condiciones previstos en dicha norma. Si quien conoce de la causa es un juzgado de garantía, pondrá los antecedentes en conocimiento del tribunal de familia competente para los mismos efectos.⁸⁶

Adicionalmente, el artículo 36 establece medidas accesorias especiales en las causas de violencia de género. El tribunal de familia o el tribunal con competencia en lo penal que conozca de una causa sobre violencia de género, según corresponda, deberá establecer en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de la persona condenada de abandonar el hogar que comparte con la víctima. El tribunal dispondrá la forma en que la persona condenada retirará sus efectos personales.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.
- c) Prohibir o restringir las comunicaciones de la persona condenada por hechos de violencia de género respecto de la víctima.
- d) Prohibición de porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de estos y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en la ley N°17.798, sobre Control de Armas.
- e) La asistencia a programas de intervención psicosocial de reeducación de la violencia, terapéuticos o de orientación familiar. Si la persona condenada presenta un consumo problemático de drogas y alcohol, el tribunal impondrá la obligación de someterse a un tratamiento de rehabilitación a instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal de la intervención o tratamiento que deba realizar, y de su inicio y término.

⁸⁶ Ley N° 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 14 de junio de 2024.

- f) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el tribunal.⁸⁷

IV. Fundamentación y eficacia de algunas medidas cautelares.

Este apartado tiene como propósito examinar las medidas cautelares más utilizadas en casos de violencia intrafamiliar, basándose en datos del Poder Judicial recopilados entre 2015 y 2021. Según estas estadísticas, dentro del ámbito familiar, la medida más frecuente fue la prohibición de acercamiento, que representó el 36.4% del total de las medidas adoptadas.⁸⁸

Por su parte, la medida más recurrente de la Ley N° 20.066 fue la prevista en el artículo 9°, letra b, que establece la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima. Esta medida acumuló 4.494 decretos, lo que equivale al 58.7% del total de medidas cautelares dictadas.⁸⁹

A continuación, la medida del artículo 9°, letra a, relativa a la obligación de abandonar el hogar que comparte con la víctima, sumó un total de 983 decretos, representando el 12.8% del total. También destacan las medidas del artículo 9°, letra c, que prohíben el porte y tenencia de armas de fuego, con 419 decretos, representando el 5.5% del total. Por otro lado, las medidas contempladas en el artículo 9°, letra d, que implican la asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar, alcanzaron 231 decretos, representando el 3.0%. Finalmente, la prisión preventiva, siendo la medida más

⁸⁷ Ley N° 21.675. Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Santiago, 14 de junio de 2024.

⁸⁸ Poder Judicial República de Chile, Subdepartamento de Estadísticas, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estadísticas de causas VIF y maltrato habitual, Boletín N.º 1. 2022.

⁸⁹ Poder Judicial República de Chile, Subdepartamento de Estadísticas, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estadísticas de causas VIF y maltrato habitual, Boletín N.º 1. 2022.

extrema, sumó 210 decretos, equivalentes al 2.7%.⁹⁰ Siguiendo esta clasificación, se analizarán cuatro de estas medidas cautelares en mayor detalle: la prohibición de acercamiento, la prohibición de porte y tenencia de armas, la asistencia a programas terapéuticos y la prisión preventiva.

a) La prohibición de acercamiento a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio.

Es esencial recordar que la finalidad de las medidas cautelares por casos de violencia intrafamiliar va más allá de la noción tradicional de asegurar el resultado de la acción y la eficacia de las resoluciones judiciales. La gran mayoría de ellas tiene otra finalidad: proteger a la víctima y a su grupo familiar, así como su subsistencia económica e integridad patrimonial, algo similar a lo que ocurre en materia penal.⁹¹

En este sentido, una de las principales dificultades en la implementación efectiva de las medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar, particularmente la prohibición de acercamiento del agresor a la víctima ha sido la falta de un mecanismo eficaz de control y seguimiento. En respuesta a esta necesidad, se promulgó la Ley N° 21.378, que establece el monitoreo telemático como herramienta para supervisar el cumplimiento de estas medidas cautelares.

Para que el monitoreo telemático sea aplicable, deben cumplirse ciertos requisitos estrictamente definidos. En primer lugar, el juez necesita contar con antecedentes suficientes que permitan presumir que el denunciado ha cometido un acto constitutivo de

⁹⁰ Poder Judicial República de Chile, Subdepartamento de Estadísticas, Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Estadísticas de causas VIF y maltrato habitual, Boletín N.º 1. 2022.

⁹¹CASAS, Lidia; VARGAS, Macarena. "La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar". *Revista de Derecho*, Vol. XXIV - N° 1, Julio 2011, pp. 133-151, p. 143.

violencia intrafamiliar.⁹² Este paso asegura que la medida no se aplique de manera arbitraria, sino con fundamento en evidencia preliminar.

En segundo lugar, debe haber elementos claros que demuestren que esta forma de supervisión es indispensable para garantizar la seguridad de la víctima o de su núcleo familiar. Este requisito subraya el carácter preventivo de la medida, orientada a proteger a las personas en situación de riesgo antes de que se produzcan nuevos episodios de violencia.⁹³ Finalmente, se requiere un informe de evaluación de riesgo elaborado por las policías o el Consejo Técnico del tribunal. Este informe, basado en una pauta unificada de evaluación de riesgo inicial, debe indicar un nivel de riesgo alto para la víctima, lo que justifica la necesidad de implementar el monitoreo telemático como medida de supervisión más rigurosa.⁹⁴

El monitoreo telemático en materia penal aplica a medidas cautelares, condiciones impuestas en suspensiones condicionales del procedimiento y medidas accesorias relacionadas con la prohibición de acercamiento del ofensor a la víctima. Este mecanismo se implementa bajo ciertos requisitos específicos, según el contexto procesal.

En primer lugar, cuando se trata de medidas cautelares o condiciones en suspensiones condicionales del procedimiento, es imprescindible que la investigación se encuentre formalizada. Además, estas medidas deben ser solicitadas durante la audiencia correspondiente, ya sea de medidas cautelares o de suspensión condicional del procedimiento, debiendo el juez de garantía solicitar informe de factibilidad a Gendarmería y, en caso de ser factible, deberá resolver en audiencia previo debate.⁹⁵

En segundo lugar, en el caso de las medidas accesorias, el juez tiene la obligación de solicitar un informe de factibilidad a Gendarmería antes de dictar sentencia. Si dicho

⁹² ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., p. 150.

⁹³ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., pp. 150.

⁹⁴ *Ibíd*em, p. 149-150.

⁹⁵ *Ibíd*em, p. 161.

informe resulta favorable, el magistrado debe imponer el monitoreo telemático como parte de la medida accesoria de prohibición de acercamiento, asegurando un cumplimiento más efectivo.⁹⁶

De este modo, una vez establecido que los hechos denunciados dan cuenta de factores y riesgo alto, el tribunal deberá solicitar un informe de factibilidad técnica a Gendarmería, el que deberá ser evacuado en no más de cinco días hábiles que, en caso de dar cuenta de la factibilidad de implementación de la medida, el tribunal podrá adoptarla mediante resolución fundada, citando a una audiencia de revisión a realizarse en los noventa días siguiente.⁹⁷

A pesar de las ventajas de esta regulación, que amplía su ámbito en comparación con las disposiciones en materia de familia, persisten desafíos significativos. Un aspecto crítico radica en la falta de obligatoriedad de recursos especializados durante la toma de decisiones sobre medidas cautelares y condiciones de suspensión del procedimiento. En estas situaciones, el juez resuelve tras un debate, pero sin el respaldo técnico necesario para identificar y evaluar de manera integral los riesgos asociados, lo que podría comprometer la eficacia de estas medidas en determinados casos.⁹⁸

Otro aspecto importante para destacar son las limitaciones técnicas que presenta el monitoreo telemático, especialmente en zonas rurales o áreas con baja conectividad. En estos contextos, la falta de cobertura de redes o las cortas distancias entre el domicilio del agresor y el de la víctima, propias de pequeños centros urbanos, dificultan un funcionamiento adecuado de este sistema. En algunos casos, incluso, la implementación de esta medida no resulta técnicamente factible, ya sea porque las víctimas y agresores

⁹⁶ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., pp. 161.

⁹⁷ ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. Ob. Cit., pp. 150-151.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 161.

viven muy cerca, porque el lugar de trabajo del agresor está próximo al hogar de la víctima o por otras características geográficas y logísticas que impiden su eficacia.

b) Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego.

La medida cautelar de prohibición de porte y tenencia de armas en casos de violencia intrafamiliar se encuentra regulada en la Ley N.º 19.968, en su artículo 6, y también como medida accesoria en la Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, específicamente en el artículo 9. Estas normativas otorgan facultades al juez para dictar esta prohibición, ya sea como medida cautelar durante el desarrollo del proceso judicial o como parte de la sentencia definitiva.

El objetivo principal de esta medida es la intención legislativa de restringir, al menos temporalmente, el acceso a armas en manos de personas sujetas a estas medidas por resolución judicial. Esta prohibición se basa en la necesidad de proteger a la sociedad y a las víctimas de violencia intrafamiliar, dado el riesgo inherente que representan los individuos involucrados en procedimientos de este tipo.⁹⁹

En este sentido, se busca garantizar que las personas sometidas a estas restricciones no accedan a armas de fuego debido a la duda razonable sobre si poseen las aptitudes y cualidades necesarias para manejarlas de forma responsable. La medida se alinea con el monopolio estatal exclusivo en el uso y control de las armas, contribuyendo a fortalecer el sistema de regulación y previniendo posibles abusos o incidentes que puedan derivarse de la tenencia irresponsable de estos elementos. Además, la prohibición pretende mantener el control social y estatal sobre las armas, evitando que individuos considerados potencialmente peligrosos puedan emplearlas para perpetrar actos de violencia o delitos penales. Al limitar el acceso a estos elementos, se reduce su impacto como factores

⁹⁹AGUAYO VÁSQUEZ, Felipe; CÁCERES DÍAZ, Jorge. "Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 respecto de los delitos que contempla la Ley de Control de Armas". Eduardo Sepúlveda Crerar (Profesor guía). Memoria de prueba. [Tesis]. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2016.

criminológicos que podrían facilitar la comisión de actos violentos, particularmente en contextos de violencia intrafamiliar.¹⁰⁰

c) Asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

La medida accesoria contemplada en la letra d) del artículo 9° plantea importantes desafíos y cuestionamientos. Si bien su intención es promover cambios en la conducta del infractor mediante terapias psicológicas, imponer estos tratamientos de manera coercitiva suele ser contraproducente e ineficaz. Las terapias obligatorias, al carecer del consentimiento del participante, tienen un bajo índice de éxito, toda vez que el cambio psicológico significativo requiere de la voluntad activa del individuo.¹⁰¹

Desde un punto de vista jurídico, esta práctica podría entrar en conflicto con la Ley de Derechos y Deberes del Paciente, que protege la autonomía de las personas en decisiones relacionadas con su salud. Aunque el sistema puede y debe facilitar los recursos necesarios para fomentar cambios de conducta, estos deben producirse con la colaboración voluntaria del involucrado. De lo contrario, no sólo se infringen principios éticos, sino que se corre el riesgo de desperdiciar recursos públicos en medidas poco efectivas. Por último, es relevante señalar que no se establece un mecanismo claro de fiscalización para las instituciones que ejecutan estos tratamientos, lo cual debilita aún más la eficacia de la medida y genera incertidumbre respecto al control y la calidad de las intervenciones realizadas.¹⁰²

d) Prisión preventiva.

¹⁰⁰ AGUAYO VÁSQUEZ, Felipe; CÁCERES DÍAZ, Jorge. Ob. Cit.

¹⁰¹ NORAMBUENA VILLAGRA, Juan Pablo. "Eficacia de las medidas cautelares y accesorias aplicadas en contexto de violencia intrafamiliar". Myrna Villegas Díaz (Profesora guía). Memoria de prueba. [Tesis]. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2018.

¹⁰² NORAMBUENA VILLAGRA, Juan Pablo. Ob. Cit.

La prisión preventiva es la resolución dictada por el tribunal competente que ordena la privación total de la libertad ambulatoria del imputado, en un centro carcelario, antes del dictado de la sentencia, ya sea con el objeto de proteger diligencias precisas y determinadas de la investigación, evitar la fuga o la comisión de futuros delitos por parte de este durante el transcurso del proceso penal.¹⁰³

Respecto a la solicitud de prisión preventiva en casos donde se evalúe un riesgo vital o alto, y cuando los requerimientos de protección de la víctima así lo demanden, siempre que concurren los requisitos legales, deberá considerarse dicha medida cautelar. En este contexto, se deben tener especialmente en cuenta ciertos aspectos:

- Si el delito se comete al quebrantar la prohibición de acercamiento impuesta como medida cautelar, condición o sanción accesoria.
- Si se trata de amenazas proferidas o lesiones causadas mediante la utilización de armas de fuego o armas blancas y no haya otro medio que permita asegurar la integridad de la víctima.
- Tratándose del delito de lesiones, si corresponden a aquellas de carácter clínicamente graves.¹⁰⁴

No obstante, según las estadísticas mencionadas, la prisión preventiva es la medida cautelar menos utilizada en materia de violencia intrafamiliar, representando solo el 2.7% de las medidas dictadas durante los años analizados. Este bajo porcentaje se explica por la naturaleza extrema de la prisión preventiva, que constituye la restricción más severa de los derechos fundamentales que puede imponerse a un imputado en el transcurso de un proceso penal.¹⁰⁵ Por ello, su aplicación se reserva para circunstancias excepcionales y se

¹⁰³ HADWA ISSA, Marcelo. La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales. 3° edición. Santiago: DER EDICIONES, 2020, p. 35.

¹⁰⁴ FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar. Oficio FN 1032/2021. Santiago: Ministerio Público, 2021.

¹⁰⁵ HADWA ISSA, Marcelo. Ob. Cit., pp. 25.

emplea únicamente cuando otras medidas cautelares, como la prohibición de acercamiento, la asistencia a programas terapéuticos o la prohibición de portar armas, han demostrado ser insuficientes para proteger a la víctima. En particular, esta medida es utilizada en casos donde se evidencian incumplimientos reiterados de las medidas previas, destacando su rol como medida cautelar de ultima ratio en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho lo anterior, resulta fundamental plantearnos las siguientes interrogantes: ¿Las medidas cautelares actualmente implementadas son suficientes para garantizar la protección efectiva de las víctimas de violencia intrafamiliar? Además, ¿la prisión preventiva podría ser una herramienta más eficaz en casos donde otras medidas no han logrado prevenir nuevos actos de violencia o incumplimientos?

Al respecto, los senadores Alejandra Sepúlveda y Esteban Velásquez han presentado una moción que busca modificar el sistema de medidas cautelares en causas relacionadas con violencia intrafamiliar y de género. Este proyecto de ley tiene como objetivo central imponer la medida cautelar de prisión preventiva en situaciones donde se hayan incumplido otras medidas menos gravosas decretadas previamente.¹⁰⁶ La iniciativa, que fue remitida a la Comisión de Constitución para su análisis, responde a la preocupación por la falta de eficacia de ciertas medidas cautelares para prevenir nuevos actos de violencia hacia las víctimas. Según argumentan los autores del proyecto, aunque se han logrado avances significativos, como la implementación de vigilancia telemática para supervisar el cumplimiento de la prohibición de acercamiento, en algunos casos estas medidas no son suficientes. Los senadores destacan que hay numerosos antecedentes, difundidos incluso en medios de comunicación, donde ofensores incumplen las medidas decretadas, lo que en ocasiones deriva en amenazas o agresiones consumadas contra sus

¹⁰⁶ SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de imponer la medida cautelar de prisión preventiva ante el incumplimiento de otras medidas menos gravosas, en casos de violencia intrafamiliar y de género" [proyecto de ley]. Boletín 16943-07. Edición. Santiago de Chile: Senado de la República de Chile, 5 de agosto de 2024, [fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/proponen-prision-preventiva-en-casos-de-violencia-intrafamiliar-y-de-genero>.

exparejas. En su diagnóstico, advierten que el sistema de vigilancia telemática enfrenta importantes limitaciones técnicas, especialmente en zonas rurales o áreas con baja conectividad. En tales contextos, la falta de cobertura o las distancias reducidas entre el domicilio del agresor y la víctima dentro de pequeños centros urbanos dificultan su funcionamiento adecuado.¹⁰⁷ Por este motivo, el proyecto propone que, en caso de incumplimiento de medidas como la prohibición de acercamiento o la posesión de armas, se decrete automáticamente la prisión preventiva. Esta medida tendría como finalidad principal resguardar la integridad física y psicológica de la víctima, permitiendo al tribunal y al Ministerio Público establecer mecanismos de protección adecuados o, en última instancia, dictar una sentencia definitiva. Con esta moción, los senadores buscan fortalecer el sistema de protección a las víctimas y garantizar su seguridad, incluso en circunstancias donde las medidas vigentes resultan ineficaces.¹⁰⁸

En conclusión, las leyes N° 20.066, N° 21.675 y N° 19.968 abordan la protección de las víctimas de violencia en el ámbito familiar desde enfoques diferentes. En primer lugar, la Ley N° 20.066 regula la violencia intrafamiliar, abarcando diversos tipos de maltrato dentro del hogar, mientras que la Ley N° 21.675 se centra específicamente en la violencia de género, protegiendo a las víctimas que sufren agresiones basadas en su género, con un enfoque particular en las mujeres. En cuanto a la protección económica, la Ley N° 19.968 tiene un enfoque más integral, pues no solo regula medidas para

¹⁰⁷ SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de imponer la medida cautelar de prisión preventiva ante el incumplimiento de otras medidas menos gravosas, en casos de violencia intrafamiliar y de género" [proyecto de ley]. Boletín 16943-07. Edición. Santiago de Chile: Senado de la República de Chile, 5 de agosto de 2024, [fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/proponen-prision-preventiva-en-casos-de-violencia-intrafamiliar-y-de-genero>.

¹⁰⁸ SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE. "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de imponer la medida cautelar de prisión preventiva ante el incumplimiento de otras medidas menos gravosas, en casos de violencia intrafamiliar y de género" [proyecto de ley]. Boletín 16943-07. Edición. Santiago de Chile: Senado de la República de Chile, 5 de agosto de 2024, [fecha de consulta: 17 de noviembre de 2024]. Disponible en web: <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/proponen-prision-preventiva-en-casos-de-violencia-intrafamiliar-y-de-genero>.

garantizar la protección física y psicológica de las víctimas, sino que también establece disposiciones más amplias relacionadas con alimentos provisorios y otros cuidados familiares. Por su parte, las leyes N° 20.066 y N° 21.675 se concentran más en aspectos de seguridad personal y emocional de las víctimas, sin extenderse tanto en la protección económica directa. Sin embargo, un aspecto importante que estas leyes no abordan de manera clara es la reparación integral de las víctimas. A pesar de que la Ley N° 20.066 contempla medidas accesorias para proteger a las víctimas y en algunos casos permite que el agresor sea obligado a pagar los perjuicios patrimoniales causados por su violencia, tal como lo señala el artículo 11 de la misma ley, no existen disposiciones que aseguren una reparación plena. En este sentido, la norma no cumple con el deber de reparación establecido por el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ni por otros instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales exigen al Estado chileno garantizar que las víctimas reciban una compensación adecuada por los daños sufridos. Esto destaca una brecha en la legislación actual que deja sin atención el derecho de las víctimas a una reparación integral, más allá de las medidas cautelares y las sanciones a los agresores.

La implementación de medidas cautelares en casos de violencia intrafamiliar ha sido un paso importante hacia la protección de las víctimas, pero los desafíos persisten. A pesar de que medidas como la prohibición de acercamiento y la vigilancia telemática se han implementado con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas, la falta de mecanismos efectivos de monitoreo en algunas zonas y el incumplimiento recurrente de estas medidas por parte de los agresores demuestran la necesidad de revisar y mejorar el sistema. Además, la prisión preventiva, aunque se utiliza de manera excepcional, podría ser una herramienta más eficaz si se ajusta a casos en los que otras medidas no han logrado prevenir el riesgo de violencia. En este contexto, propuestas como la moción presentada por los senadores Sepúlveda y Velásquez, que buscan aplicar la prisión preventiva de manera más automática ante el incumplimiento de otras medidas, reflejan un esfuerzo por fortalecer la protección judicial y asegurar que las víctimas cuenten con las garantías necesarias para su seguridad y bienestar.

CAPÍTULO TERCERO: DESGLOSE DE CASOS Y EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS
MEDIDAS CAUTELARES EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En este apartado se busca evaluar la eficacia de las medidas cautelares y accesorias aplicadas en casos específicos de violencia intrafamiliar en el ámbito penal, considerando su capacidad para garantizar la seguridad de la víctima y prevenir futuros episodios de violencia.

I. Sentencia rol O-4140-2018.¹⁰⁹

- Hecho N°1: El 27 de marzo de 2018, en las inmediaciones del domicilio de la víctima, ubicado en Calle Lo López N° 2135, comuna de Cerro Navia, mientras la víctima, Jacqueline del Carmen Montecinos Jirón, se dirigía a realizar compras a la carnicería del barrio, fue interceptada por el imputado, su ex conviviente y padre de un hijo en común. El imputado le manifestó: “Ahora te pillé conche tu madre, me las vai a pagar, nunca te dejaré ser feliz” y la golpeó con su celular en la cabeza, tras lo cual se retiró del lugar. Horas más tarde, volvió a acercarse a la víctima en las cercanías de su domicilio, diciéndole: “Aquí te encontré haitiana conche tu madre, preferiste un haitiano a un chileno, yo sé por qué me cambiaste, los haitianos la tienen más grande”. En ese momento, el imputado sacó una pistola, la colocó en el pecho de la víctima y le dijo: “Ahora te mato”. La víctima logró ser auxiliada por un tercero, y el imputado se alejó del lugar.
- Hecho N°2: El 7 de agosto de 2018, en las inmediaciones del domicilio de la víctima en Calle Lo López N° 2135, comuna de Cerro Navia, mientras la víctima salía de un negocio del barrio, el imputado la interceptó nuevamente. En esta ocasión, le dijo: “Con este te voy a quemar viva, maraca concha de tu madre, para que toda tu familia sufra”, portando en su mano una botella de plástico con parafina. Posteriormente, lanzó el líquido inflamable hacia el cuerpo de la víctima,

¹⁰⁹ JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. Causa rol O-4140-2018: *MP C/ Cristian Alejandro Paredes Flores*, 03 de diciembre de 2019.

encendió un fósforo y lo arrojó, iniciando una llama. La víctima logró apartarse y pedir ayuda, mientras el imputado fue retenido por familiares que lo sacaron del lugar. Con esta acción, el imputado quebrantó la orden de prohibición de acercamiento decretada el 1 de junio de 2018 en audiencia de control de detención, conforme al artículo 9 letra b) de la Ley 20.066.

- Hecho N°3: El 16 de septiembre de 2018, nuevamente en las inmediaciones del domicilio de la víctima en Calle Lo López N° 2135, comuna de Cerro Navia, mientras Jacqueline del Carmen Montecinos Jirón concurría a un local comercial del sector, el imputado se abalanzó sobre ella utilizando un cuchillo. El imputado intentó lanzarle un corte a la altura del hombro, logrando la víctima esquivarlo en parte, aunque sufrió escoriaciones en la cara lateral de su brazo derecho. Con esta conducta, el imputado también quebrantó la orden de prohibición de acercamiento vigente desde el 1 de junio de 2018.

En relación con la presente causa, el tribunal resuelve condenar al acusado Cristian Alejandro Paredes Flores por su responsabilidad como autor de los delitos ocurridos los días 27 de marzo de 2018, 7 de agosto de 2018 y 16 de septiembre de 2018 en la comuna de Cerro Navia. Se le declara culpable de dos delitos de desacato, previstos y sancionados en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de autor y en grado de consumados, imponiéndosele dos penas de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, junto con las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Asimismo, se le condena por dos delitos de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en los artículos 399, 400 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con los artículos 1, 5 y 9 de la Ley 20.066, también en calidad de autor y en grado de consumados, imponiéndosele dos penas de dos unidades tributarias mensuales (UTM) cada una, a beneficio fiscal, equivalentes en moneda nacional a la fecha de su pago. Dichas multas deberán ser ingresadas en la Tesorería General de la República mediante el formulario N° 10, debiendo presentar o remitir por correo certificado al

tribunal el comprobante de depósito con la constancia del pago por el valor vigente de la UTM al momento de su cancelación. Se autoriza el pago de estas multas en ocho cuotas iguales, mensuales y sucesivas, debiendo la primera ser pagada dentro de los últimos cinco días del mes de enero de 2020. Además, el tribunal lo condena por dos delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previstos y sancionados en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en calidad de autor y en grado de consumados, imponiéndole dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, con las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Finalmente, se decreta la medida accesoria prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066, consistente en la prohibición de acercarse el agresor a la víctima, a su lugar de trabajo, estudio, domicilio o cualquier lugar donde esta se encuentre, estableciéndose un radio de 200 metros por un período de dos años.

Observaciones: En la causa analizada, la medida cautelar mayormente incumplida por el imputado fue la prohibición de acercarse a la víctima, establecida en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066. Esta medida fue incumplida en tres ocasiones a lo largo del período de tiempo en el que se desarrollaron los hechos.

- Primer incumplimiento fue el 27 de marzo de 2018: El imputado se acercó a la víctima en las inmediaciones de su domicilio y la golpeó con un celular, tras lo cual la amenazó de muerte. En este primer incidente, el agresor no respetó la prohibición de acercarse.
- Segundo incumplimiento fue el 7 de agosto de 2018: El imputado, nuevamente cerca del domicilio de la víctima, la interceptó y la amenazó de quemarla viva, arrojándole parafina y prendiendo fuego, por lo cual también incumplió la prohibición de acercarse a la víctima.
- Tercer incumplimiento fue el 16 de septiembre de 2018: El imputado se abalanzó sobre la víctima con un cuchillo en las cercanías de su domicilio, tratando de

agredirla físicamente, por lo que nuevamente incumplió la orden de prohibición de acercamiento.

II. Sentencia rol O-627-2021.¹¹⁰

- Hecho N°1: El día 21 de mayo de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas, Irene Aguilante Ainol se encontraba en su domicilio, ubicado en Cipriano Pedreros 310, en la ciudad de Puerto Natales. En esas circunstancias, su ex conviviente, el imputado Cristian Francisco Painel Millapel, concurrió al exterior del domicilio, quebrantando lo dispuesto por el Juzgado de Familia de Puerto Natales en la causa RIT 71-2020, donde se le notificó la medida cautelar estipulada en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066. Esta medida se encontraba vigente y había sido notificada al imputado.
- Hecho N°2: El día 20 de marzo de 2021, aproximadamente a las 15:30 horas, Irene Aguilante Ainol estaba realizando compras en el supermercado Unimarc, también en la ciudad de Puerto Natales. Durante su estadía en el lugar, se percató de la presencia de su ex conviviente, el imputado. Este se acercó y le dijo: “Ten mucho cuidado porque te voy a matar”. Esta amenaza quebrantó nuevamente la medida cautelar dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Natales en la causa RIT 71-2020, bajo el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066, medida que se encontraba vigente y notificada al imputado.
- Hecho N°3: El día 3 de febrero de 2022, aproximadamente a las 3:00 horas de la madrugada, Irene Aguilante Ainol se encontraba en su domicilio, ubicado en Cipriano Pedreros 310, Puerto Natales. En esas circunstancias, su ex conviviente, el imputado, llegó al lugar. En presencia de su hijo en común, el imputado manifestó: “Igual estaremos juntos, no importa lo que diga el Juez”. Además, en presencia de Irene Aguilante Ainol, le expresó directamente: “Te voy a hacer mierda”, formulando una amenaza seria y verosímil. Este acto implicó el

¹¹⁰ JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO NATALES. Causa rol O-627-2021: *Irene Mabel Aguilante Aynol C/Cristian Francisco Painel Millapel*, 13 de septiembre de 2023.

incumplimiento de la medida cautelar dictada en la causa RIT X-17-2021, según lo estipulado en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066, vigente y notificada al imputado.

- Hecho N°4: El día 28 de agosto de 2022, Irene Aguilante Ainol se encontraba nuevamente en su domicilio, ubicado en Cipriano Pedreros 310, en Puerto Natales. En esa oportunidad, el imputado llegó al lugar en su vehículo e intentó ingresar al domicilio de la víctima. Este acto quebrantó otra vez la medida cautelar dictada por el Juzgado de Familia de Puerto Natales, correspondiente a la causa RIT 71-2020, que establecía lo dispuesto en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066. La medida estaba vigente y había sido previamente notificada al imputado.

En esta oportunidad, el tribunal resuelve que se condena al acusado, Cristian Francisco Painel Millapel, como autor de 4 delitos consumados de desacato, descrito y sancionado en el artículo descrito y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil en relación a lo dispuesto en la Ley sobre Violencia Intra Familiar , a una pena 3 años de presidio menor en su grado medio, la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo que dure la condena, a la pena accesoria del artículo 9° de la ley 20.066 letra 9° letra b) esto es, prohibición de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde ella se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio y lugares que frecuente en un radio no inferior a 100 metros; por el plazo de 1 año, por los hechos cometidos el día 21 de mayo de 2021, 20 de marzo de 2021, 03 de febrero de 2022 y 28 de agosto de 2022, en la comuna de Puerto Natales. Además, condena a don Cristian Francisco Painel Millapel, como autor de 2 delitos consumados de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos por el tiempo que duren las condenas a la pena accesoria del artículo 9° de la ley 20.066 letra b) esto es, prohibición de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde ella se encuentre, a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio y lugares que frecuente en un radio

no inferior a 100 metros; por el plazo de 1 año, por los hechos cometidos el día 20 de marzo de 2022 y 03 de febrero de 2022, en la comuna de Puerto Natales.

Observaciones: La medida que más se incumple en los hechos descritos es la prohibición de acercarse a la víctima estipulada en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066, la cual fue vulnerada en los cuatro hechos señalados.

III. Sentencia rol O-3038-2021.¹¹¹

- Hechos: El imputado, con fecha 19 de octubre del año 2020, fue condenado en la causa RIT 356-2020 por delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, respecto a la víctima Laura Hortensia Arcaya Valdivia, por lo que se le impuso la medida accesoria de la letra B del artículo 9° por el plazo de 1 año. En causa 296 se impuso en audiencia de control de la detención, el 24 de febrero de 2021, la medida cautelar de prohibición al imputado de acercarse a la víctima. Con fecha 25 de octubre de 2021, el imputado incumplió dicha medida cautelar decretada y notificada en audiencia, concurriendo hasta el domicilio de la víctima, señalándole textualmente: “Con vos quería hablar puta maraca, te voy a matar; si no te mato, te voy a reventar el ojo y te voy a dejar ciega”, abalanzándose contra ella. Este hecho fue calificado jurídicamente como delito de desacato y amenazas, según el artículo 296 N°3 del Código Penal. Posteriormente, el 24 de octubre de 2021, aproximadamente a las 16:00 horas, la víctima Laura Arcaya se encontraba en la plaza de Rinconada vendiendo helados, cuando su ex conviviente, Jorge Zamora Reyes, llegó al lugar, sacó un cuchillo y la amenazó de manera seria y verosímil, diciéndole textualmente: “Maraca, perra conchetumare, te voy a matar perra maldita, maraca culiá, y para no irme preso después me voy a matar yo después; voy a matar a ese maldito perro que tenís”. Estos hechos califican jurídicamente como los delitos de amenaza y desacato de los artículos 296 N°3 y

¹¹¹ JUZGADO DE GARANTIA DE LOS ANDES. Causa rol O-3038-2021: *Ministerio Público C/Jorge Antonio Zamora Reyes*, 18 de abril de 2022.

240 del Código de Procedimiento Civil, en grado de desarrollo consumado y participación como autor del imputado.

Con respecto a esta causa, el tribunal condena a Jorge Antonio Zamara Reyes, por los siguientes delitos: dos delitos de desacato y dos delitos de amenazas, cometidos el 20 de octubre de 2021 y el 24 de octubre de 2021. Por los dos delitos de desacato, le impone una pena única de 541 días de presidio menor en su grado medio, y por los dos delitos de amenazas, establece una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo para cada uno. Como pena sustitutiva, se dispone la reclusión nocturna domiciliaria con control de Carabineros, aplicable al saldo de la pena corporal impuesta, la cual será abonada a la pena sustitutiva. El imputado deberá presentarse ante el Centro de Reinserción Social de Los Andes el primer día desde que se ejecute la sentencia, para que el CRS, en coordinación con Carabineros, verifique el cumplimiento de esta medida. Asimismo, conforme al artículo 9 de la Ley 20.066, dicta la accesoria de prohibición de acercarse a la víctima, por un término de dos años.

Observaciones: La medida que más se incumple en este caso es la prohibición de acercarse a la víctima, estipulada en el artículo 9° letra B de la Ley N° 20.066. Esta medida, impuesta inicialmente el 19 de octubre de 2020 por un plazo de un año y renovada en otras instancias, fue vulnerada en reiteradas ocasiones, como se observa en los hechos del 25 de octubre de 2021 y el 24 de octubre de 2021.

IV. Sentencia rol O-9626-2023.¹¹²

- Hecho N°1: El día 10 de junio de 2023, aproximadamente a las 21:00 horas, el imputado Cristian Patricio Bugueño Muñoz, ex conviviente de la víctima Norma Vargas Thibodeaux, fue al domicilio de ésta ubicado en calle Nicolás González 7527, Antofagasta, con el objeto de reclamar el pago de un dinero supuestamente

¹¹² JUZGADO DE GARANTIA DE ANTOFAGASTA. Causa rol O-9626-2023: *MP Antofagasta. C/Cristian Patricio Bugueño*, 30 de mayo de 2024.

adeudado y la entrega de enseres. Allí, comenzó a gritar insultos y golpeó violentamente la puerta, causando daños evaluados en \$274.000. Posteriormente, mediante mensajería, le escribió: "voy a ir de nuevo a hacerte cagar la casa", lo que generó temor en la víctima, quien denunció los hechos.

- Hecho N°2: El día 28 de octubre de 2023, aproximadamente a las 18:00 horas, la víctima Norma Vargas Thibodeaux estaba en su domicilio ubicado en Nicolás González 7527, cuando llegó el imputado Cristian Bugueño Muñoz, quien comenzó a insultarla con improperios y amenazas como: "maraca, poto loco, cerda culia, violá culia, te voy a hacer cagar donde te pille, te voy a pegar". La víctima pidió ayuda a Carabineros, y mientras realizaban la denuncia, el imputado volvió al domicilio, siendo detenido.
- Hecho N°3: El día 03 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 09:00 horas, el imputado Cristian Patricio Bugueño Muñoz, quien tenía una medida cautelar vigente y notificada de prohibición de acercarse a la víctima Norma Vargas Thibodeaux, llegó al domicilio de ésta ubicado en Nicolás González 7527, quebrantando la medida decretada el 29 de octubre de 2023 en causa RUC 2301169113-7, RIT 9626, por el Juzgado de Garantía de Antofagasta. Allí, insultó a la víctima con palabras como "maraca, cerda culia" y luego huyó del lugar.

El tribunal establece que los delitos cometidos por Cristian Patricio Bugueño Muñoz fueron: daños simples en contexto de violencia intrafamiliar, sancionado por el artículo 487 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066, con una pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo; amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, previstas en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley N°20.066, con una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por cada una; y desacato en contexto de violencia intrafamiliar, regulado por el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 5, 9, 10 y 18 de la Ley N°20.066, con una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo.

De esta manera, el respectivo tribunal lo condena como autor en grado consumado. Como pena sustitutiva, le otorgó remisión condicional de la pena por un año, debiendo presentarse en el Centro de Reinserción Social de Antofagasta dentro de cinco días de ejecutoriada la sentencia. Además, impuso la prohibición absoluta, según el artículo 9 letra b) de la Ley N°20.066, de acercarse a la víctima Norma Vargas Thibodeaux, a su domicilio, lugar de trabajo, estudios o cualquier lugar donde ella se encuentre, por un año por cada delito. También se le suspendió el ejercicio de cargos u oficios públicos durante el tiempo que duren las condenas.

Observaciones: La medida que más se incumple es la prohibición de acercarse a la víctima, establecida en el artículo 9° letra b) de la Ley N° 20.066. Esta medida es quebrantada en tres ocasiones, correspondientes a los hechos ocurridos el 10 de junio de 2023, el 28 de octubre de 2023 y el 3 de diciembre de 2023.

V. Sentencia rol O-726-2024. ¹¹³

- Hechos: El día 20 de febrero del año 2024, la víctima Catherine Celinda Jaques Álvarez, quien tiene un hijo en común con el imputado José Daniel Roa Salazar, se encontraba en la vía pública en el sector Lo Guerra, comuna de Isla de Maipo. En dicho lugar, el imputado procedió a agredir a la víctima con golpes en el rostro y otras partes del cuerpo, causando lesiones consistentes en un hematoma en la zona frontal derecha con aumento de volumen palpebral y un corte de 5 cm en la zona supraciliar, calificadas como lesiones de carácter grave según constatación del médico de turno del Hospital de Talagante. Con esta acción, el imputado quebrantó lo ordenado por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante mediante sentencia condenatoria firme dictada el 29 de agosto de 2023, en la causa RUC 2200428701-4 y RIT 122-2023. Esta resolución, que establecía la prohibición de

¹¹³ JUZGADO DE GARANTÍA DE TALAGANTE. Causa rol O-726-2024: *MP C/ José Daniel Roa Salazar*, 06 de diciembre de 2024.

acercarse a la víctima por un período de dos años, quedó firme y ejecutoriada el 29 de agosto de 2023, siendo debidamente notificada al imputado.

El tribunal, en esta oportunidad, condena al imputado José Daniel Roa Salazar a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar. Además lo condena a la pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar.

Establece que la pena corporal por el delito de lesiones graves se sustituye por reclusión parcial en la modalidad de reclusión nocturna domiciliaria con control de monitoreo telemático, debiendo cumplirse entre las 22:00 y las 06:00 horas, computándose un día por cada 8 horas cumplidas, descontando el tiempo de prisión preventiva desde el 21 de abril al 06 de diciembre de 2024. Le impone al imputado la pena accesoria del artículo 9 de la Ley 20.066, letra d), consistente en una evaluación y eventual tratamiento de control de impulsos en una institución de salud pública o privada de su elección, por un período de dos años desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Observaciones: La medida que más se incumple es la prohibición de acercarse a la víctima, establecida en el artículo 9 letra b de la ley 20.066, decretada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante el 29 de agosto de 2023. Esta medida fue quebrantada una vez, el 20 de febrero de 2024, cuando el imputado José Daniel Roa Salazar agredió físicamente a la víctima, lo que también constituyó desacato.

VI. Sentencia rol O-132-2024.¹¹⁴

¹¹⁴ JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CHILE CHICO. Causa rol O-132-2024: *NN C/ José Daniel Paredes*, 02 de diciembre de 2024.

- Hecho N°1: El día 10 de junio del año 2024, alrededor de las 03:00 horas, en dependencias del domicilio de la víctima ubicado en Santiago Ericksen N°679, de la comuna de Chile Chico, el imputado José Daniel Paredes, agredió a su ex conviviente, la víctima Sabina Marianela Figueroa Raja, arrojándole una piedra en su cara para luego tomar una botella, quebrarla y arrojarla en contra de la víctima, ocasionándole lesiones de carácter leve, consistentes en escleritis eritematosas, aumento de volumen en mejilla izquierda y herida con colgajo, tres heridas menores de un centímetro en el lado izquierdo del cuello.
- Hecho N°2: El día 26 de junio del 2024, en horas no precisadas de la tarde, entre las 14:00 y 18:00 horas, el imputado José Daniel Paredes llegó hasta el domicilio de su ex conviviente, la víctima Sabina Marianela Figueroa Jara, ubicado en Santiago Ericksen N°679, de la comuna de Chile Chico, lugar al que ingresó sin la autorización de la dueña, para, una vez en el interior, ducharse, cambiarse de ropa y sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, un cuchillo y una bicicleta, especies valuadas en \$200.000.
- Hecho N°3: Con fecha 18 de junio de 2024, el Juzgado de Garantía de Chile Chico en causa RUC N°2400666033-5, decretó como medida cautelar la prohibición del imputado José Daniel Paredes de acercarse a la víctima Sabina Marianela Figueroa Jara, o a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, o cualquier lugar que visite o concurra o frecuente habitualmente, y en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 15 de la Ley N°20.066 y 92 N°1 de la Ley N°19.968, dicha resolución fue debidamente notificada al imputado con fecha 28 de junio de 2024. Así las cosas, con fecha 29 de junio del año 2024, alrededor de las 02:14 horas, el imputado José Daniel Paredes, desobedeciendo lo ordenado a cumplir por el Tribunal de su señoría, llegó hasta el domicilio de la víctima Sabina Marianela Figueroa Jara, ubicado en Santiago Ericksen N°679, de la comuna de Chile Chico, lugar en que pateó la puerta de ingreso, provocando daños en esta, logrando ingresar al domicilio en contra de la voluntad de su moradora, para una vez en el interior propinarle un golpe en su mejilla izquierda, ocasionándole lesiones de

carácter leve consistentes en aumento de volumen de mandíbula labio izquierdo, con edema y calor.

En esta última sentencia, el tribunal condena al imputado don José Daniel Paredes, en calidad de autor, en grado de consumado, por los siguientes delitos: por el hecho N°1, lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar; por el hecho N°2, violación de morada en contexto de violencia intrafamiliar y de género, y hurto simple; y por el hecho N°3, desacato, violación de morada violenta y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y de género.

Respecto de las penas impuestas por el tribunal, estas consisten en 61 días de presidio menor en su grado mínimo por las lesiones menos graves; el pago de seis unidades tributarias mensuales por la violación de morada, y dos unidades tributarias mensuales por el hurto simple; 541 días de presidio menor en su grado medio por desacato; 61 días de presidio menor en su grado mínimo por violación de morada violenta, y otros 61 días de presidio menor en su grado mínimo por lesiones menos graves.

Además, establece accesorias legales conforme al artículo 30 del Código Penal y medidas accesorias de la Ley de Violencia Intrafamiliar y de Violencia de Género. Por el hecho N°1, se prohíbe al condenado acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier lugar que frecuente habitualmente, por un periodo de seis meses, además de restringir las comunicaciones con ella durante dicho plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 N°2 y N°3 de la Ley N°21.675. Por el hecho N°3, se amplía la prohibición de acercamiento a la víctima o a su entorno por un periodo de un año, junto con la asistencia obligatoria a programas terapéuticos relacionados con el consumo problemático de alcohol, debiendo las instituciones responsables reportar al tribunal informes trimestrales respecto del avance, progreso y eventual necesidad de extensión del tratamiento por un periodo también de un año.

Observaciones: La medida que más se incumple en el caso es la prohibición de acercarse a la víctima, establecida en el artículo 9 letra b de la ley 20.066.

VII. Resultados del Incumplimiento de Medidas Cautelares en Casos de Violencia Intrafamiliar:

En relación con los casos analizados, se observa que la medida cautelar predominante en los seis casos fue la prohibición de acercarse a la víctima, prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066. Dicha medida fue transgredida reiteradamente por los imputados, quienes incumplieron las medidas impuestas y continuaron acercándose a las víctimas, perpetuando un ciclo de peligro constante en el que las víctimas se encontraban en situación de riesgo permanente.

En todos los casos mencionados, las víctimas interpusieron denuncias por violencia intrafamiliar, lo que resultó en la imposición de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a favor de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066. No obstante, los imputados reincidieron en el incumplimiento de esta medida. Tal como se evidenció en los hechos descritos, estos incumplimientos dieron lugar a nuevas agresiones físicas y amenazas hacia las víctimas, repitiéndose en algunos casos hasta en cuatro ocasiones.

Este patrón evidencia no solo la gravedad de los hechos, sino también la ineficacia de las medidas cautelares y accesorias para garantizar la seguridad de las víctimas frente a las persistentes conductas violentas de los imputados, generando un ambiente constante de inseguridad y temor.

Las consecuencias de este incumplimiento fueron graves. Las víctimas, en todos los casos, enfrentaron situaciones de riesgo que incluyeron lesiones físicas, como quemaduras, heridas por arma blanca y lesiones leves, así como un impacto psicológico severo derivado de las amenazas de muerte, el hostigamiento constante y el temor perpetuo a nuevos ataques.

En cuanto a las penas y medidas accesorias impuestas, los tribunales establecieron condenas que variaron según la gravedad de los delitos cometidos. Entre ellas se encuentran:

- Cristian Alejandro Paredes Flores: Condena de 200 días de presidio menor por dos delitos de desacato, con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. Dos multas de dos UTM por cada delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a beneficio fiscal. 61 días de presidio menor por dos delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante la condena. Medida accesoria de prohibición de acercarse a la víctima y a ciertos lugares con un radio de 200 metros por un período de dos años.
- Cristian Francisco Painel Millapel: Condena de 3 años de presidio menor, con prohibición de acercarse a la víctima por 1 año y suspensión de cargos públicos.
- Jorge Antonio Zamora Reyes: Pena de 541 días de presidio menor, con prohibición de acercamiento por 2 años y reclusión nocturna domiciliaria bajo control policial.
- Cristian Patricio Bugueño: Condena de 61 días de presidio menor con remisión condicional y prohibición de acercarse a la víctima por 1 año, además de suspensión de cargos públicos.
- José Daniel Roa Salazar: 541 días de presidio menor por lesiones graves y 61 días por desacato, con reclusión nocturna, monitoreo telemático y tratamiento de control de impulsos durante 2 años.
- José Daniel Paredes: 541 días de presidio menor por desacato y penas menores por otros delitos, con prohibición de acercamiento de 6 meses a 1 año según el delito, además de tratamiento terapéutico por consumo de alcohol.

En todos los casos, las penas accesorias incluyeron la prohibición de acercarse a las víctimas y la suspensión del ejercicio de cargos públicos. También se ordenaron medidas

sustitutivas de reclusión, como monitoreo telemático, reclusión domiciliaria nocturna y la obligación de asistir a programas terapéuticos. Sin embargo, estas no han sido eficaces para contrarrestar los efectos de los actos de violencia ni garantizar la integridad de las víctimas. En este contexto, se hace evidente que la problemática radica no solo en la existencia de medidas legales, sino en la falta de mecanismos efectivos de monitoreo, cumplimiento y prevención que permitan cortar los ciclos de violencia.

En conclusión, la prohibición de acercarse a la víctima resultó ser la medida cautelar más vulnerada, con graves consecuencias físicas y emocionales para las víctimas. Las condenas y medidas accesorias variaron, pero todas incluyeron prohibición de acercarse a las víctimas y, en algunos casos, programas de tratamiento o monitoreo, con el fin de mitigar el impacto de los actos de violencia y desacato reiterados.

CONCLUSIÓN.

La violencia contra la mujer en el contexto doméstico constituye una manifestación de violencia de género y esta a su vez se refleja en un sistema de dominación simbólica profundamente arraigado en el patriarcado. Este sistema ha sido perpetuado históricamente mediante prácticas y normas que desvalorizan lo femenino y discriminan a las mujeres en los espacios de poder. La violencia de género, entonces, se convierte en un mecanismo de control social que afecta desproporcionadamente a las mujeres, quienes son vulneradas en sus derechos fundamentales simplemente por su género.

En este sentido, la violencia de género no se considera un fenómeno aislado o contingente, sino una problemática estructural que refleja las desigualdades históricas y persistentes entre los géneros. A lo largo de esta investigación, se ha evidenciado cómo estas desigualdades se perpetúan y cómo la violencia intrafamiliar es solo una de las manifestaciones más visibles de este sistema de opresión, que afecta de manera directa a las mujeres.

A nivel internacional, instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana de Belém do Pará han sido esenciales en reconocer que la violencia de género constituye una violación de derechos humanos. Estos marcos normativos no solo condenan la violencia, sino que también obligan a los Estados parte a implementar medidas legislativas, educativas y sociales para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y proteger el derecho de las mujeres a vivir sin violencia. Sin embargo, en el caso chileno, los desafíos persisten en la implementación efectiva de estas normativas, mostrando que las leyes, por sí solas, no son suficientes para erradicar esta problemática.

En Chile, los avances legislativos contra la violencia intrafamiliar, como la promulgación de la Ley N° 19.325 de 1994 y su posterior actualización con la Ley N°

20.066 de 2005, reflejan esfuerzos significativos para abordar esta problemática. La Ley N°20.066 amplió la definición de violencia intrafamiliar (VIF), estableció el deber del Estado de proteger a las víctimas y también tipificó el delito de maltrato habitual, entre otros aspectos.

En términos generales, se puede afirmar que la legislación chilena con respecto a las medidas cautelares y accesorias destinadas a proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y de género es amplia y suficiente desde una perspectiva normativa. Esto se sustenta en la existencia de un marco legal lo suficientemente sólido, compuesto por leyes como la Ley N° 20.066, que regula la violencia intrafamiliar y establece diversas medidas accesorias para resguardar a las víctimas; la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y otorga competencias para conocer casos de violencia intrafamiliar, así como establece medidas cautelares para este tipo de casos; y la Ley N° 21.675, que incorpora disposiciones específicas para abordar la violencia de género.

La reciente publicación de la Ley N° 21.675 destaca por incluir medidas especiales y accesorias dirigidas específicamente a casos de violencia de género, reconociendo la particularidad de este tipo de violencia y la necesidad de un enfoque diferenciado para garantizar la protección y el acceso a la justicia de las mujeres. Este marco normativo refleja un esfuerzo significativo por parte del legislador para abordar de manera integral y específica las diversas formas de violencia, estableciendo herramientas legales que buscan garantizar la seguridad y los derechos de las víctimas.

Sin embargo, aunque estas normativas son suficientes, persiste el desafío con respecto a su eficacia, la cual ha mostrado importantes limitaciones en la práctica, toda vez que se puede evidenciar que estas medidas no han logrado erradicar la violencia intrafamiliar ni garantizar la protección efectiva de las víctimas, especialmente de las mujeres, quienes continúan siendo las principales afectadas por esta forma de violencia. La persistencia de ciclos de violencia y el creciente número de casos reflejan que estas normativas no han alcanzado plenamente su objetivo primordial.

Aunque su propósito principal es la protección inmediata y eficaz de las víctimas, los datos y estadísticas reflejan una realidad preocupante: los casos de violencia intrafamiliar no disminuyen y el incumplimiento de medidas cautelares sigue siendo recurrente. Esto evidencia que las medidas adoptadas por Chile hasta ahora no han cumplido con los objetivos fundamentales de prevenir, proteger, sancionar y erradicar la violencia de género y la violencia intrafamiliar. En este contexto, resulta evidente la necesidad de un cambio profundo en el enfoque estatal hacia estas problemáticas. El Estado tiene la obligación de asumir un compromiso genuino y tangible con la eliminación de la violencia contra las mujeres por razones de género, adoptando un rol activo y efectivo en la prevención y protección de las mujeres víctimas.

En la práctica, estas medidas carecen de un sistema de monitoreo sólido que garantice su cumplimiento. Los casos recurrentes de incumplimiento de medidas cautelares y accesorias, como la prohibición de acercarse a la víctima, evidencian la incapacidad del sistema para brindar protección real a las víctimas. Esta situación perpetúa un ambiente de impunidad, en el cual los agresores pueden incumplir dichas medidas sin enfrentar consecuencias legales significativas, lo que a su vez incrementa el riesgo y la vulnerabilidad de las víctimas.

La introducción del monitoreo telemático, establecido para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares, representa un avance importante en términos tecnológicos y normativos. Sin embargo, su implementación práctica presenta varios obstáculos. Entre estas se destacan la falta de cobertura tecnológica en zonas rurales, la insuficiencia de recursos económicos y logísticos a nivel nacional, y la respuesta de las autoridades ante incumplimientos. Estas deficiencias no solo limitan la eficacia del monitoreo telemático, sino que también contribuyen a perpetuar la sensación de inseguridad y desamparo entre las víctimas, especialmente en contextos geográficos y sociales más vulnerables.

Asimismo, el proceso judicial vinculado a los casos de violencia intrafamiliar a menudo resulta revictimizante para las denunciantes. El sistema actual no considera plenamente el impacto emocional que implica para las víctimas enfrentar un proceso judicial, ni asegura un trato respetuoso que promueva su participación activa en el mismo. Además, las medidas terapéuticas y de recomposición familiar frecuentemente trasladan la responsabilidad de resolver la violencia al ámbito privado, lo que refuerza narrativas de minimización y perpetúa dinámicas de poder desiguales. Instrumentos como la suspensión condicional de procedimientos y la dependencia de la voluntad del agresor para someterse a tratamientos también limitan la efectividad del sistema y contribuyen a perpetuar la impunidad.

Frente a esta situación, resulta evidente que el sistema jurídico chileno requiere reformas estructurales profundas que vayan más allá de la promulgación de leyes. Es necesario adoptar un enfoque integral que contemple no solo la creación de marcos normativos más fuertes, sino también su implementación efectiva mediante políticas públicas coherentes, institucionalidad especializada y la asignación adecuada de recursos. Entre las medidas prioritarias destacan la capacitación obligatoria de funcionarios en perspectiva de género, el fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo y fiscalización, y la ampliación de la cobertura de tecnologías como el monitoreo telemático. Asimismo, es esencial garantizar que el proceso judicial sea accesible, respetuoso y sensible a las necesidades de las víctimas, para evitar su revictimización y promover su confianza en el sistema.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARENAS PAREDES, Jessica y DAMKE CALDERÓN, Karen. *Violencia intrafamiliar: fenómeno psicosocial y marco regulatorio*. Santiago: DER EDICIONES, 2022. p. 49.
2. AGUAYO VÁSQUEZ, Felipe; CÁCERES DÍAZ, Jorge. "Análisis crítico de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.813 respecto de los delitos que contempla la Ley de Control de Armas". Eduardo Sepúlveda Crerar (Profesor guía). *Memoria de prueba*. [Tesis]. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2016.
3. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS. *Solicitud de Resolución N° 1253. Solicita a S. E. el presidente de la República coordinar las acciones necesarias (legislativas y reglamentarias) para establecer y fortalecer una protección eficaz en el monitoreo telemático en casos de violencia intrafamiliar*. [s.l.], 15 de abril de 2024.
4. CAR SILVA, Macarena. "La violencia contra la mujer en la legislación nacional: Mirando hacia adentro: La violencia intrafamiliar". *LIMINALES. Escritos sobre psicología y sociedad*, Universidad Central de Chile, vol. 1, n.º 9, abril 2016, p. 20.
5. CEDAW. Recomendación General N° 12 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1989.
6. CORSI, J. *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires: Paidós, 1994.
7. *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* (A/61/122/Add.1), párrafos 65, 66, 73

8. FISCALÍA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Instrucción general que imparte criterios de actuación en delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar*. Oficio FN 1032/2021. Santiago: Ministerio Público, 2021.
9. FREIRE PAULLA, Sharon; VELÁZQUEZ ÁVILA, René. “Violencia intrafamiliar, el impacto en las mujeres”. *Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada YACHASUN*, 6, 2022, p. 2, en: <https://www.editorialbkn.com/index.php/Yachasun/article/view/301/550>
10. IRIARTE RIVAS, Claudia. “La sustancialidad de la Convención Belém do Pará para la superación de la discriminación estructural y la violencia contra la mujer fundada en el género”. *Anuario de Derechos Humanos*, 2020, Pp. 171-185, p. 173, en: <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.60297>
11. JIMÉNEZ ALLENDES, M. A., & MEDINA GONZÁLEZ, P. *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia* (1a. ed.). Librotecna, 2011. p. 215.
12. LAMAS, Marta. “Conceptos clave en los estudios de género”, en: Lamas, Marta, Moreno, Hortensia y Alcántara, Eva (coords.), *Conceptos clave en los estudios de género*, vol. 1, 1.ª ed., Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género, 2016, p. 156.
13. JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA. *Causa rol O-9626-2023*: MP Antofagasta C/ Cristian Patricio Bugueño, 30 de mayo de 2024.
14. JUZGADO DE GARANTÍA DE LOS ANDES. *Causa rol O-3038-2021*: Ministerio Público C/ Jorge Antonio Zamora Reyes, 18 de abril de 2022.
15. JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO. *Causa rol O-4140-2018*: MP C/ Cristian Alejandro Paredes Flores, 03 de diciembre de 2019.
16. JUZGADO DE GARANTÍA DE TALAGANTE. *Causa rol O-726-2024*: MP C/ José Daniel Roa Salazar, 06 de diciembre de 2024.
17. JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE CHILE CHICO. *Causa rol O-132-2024*: NN C/ José Daniel Paredes, 02 de diciembre de 2024.

18. JUZGADO DE LETRAS Y GARANTÍA DE PUERTO NATALES. *Causa rol O-627-2021*: Irene Mabel Aguilante Aynol C/ Cristian Francisco Painel Millapel, 13 de septiembre de 2023.
19. MENA-ORTIZ, Luz Zareth; MUNÉVAR-MUNÉVAR, Dora Inés. “Violencia estructural de género”. *Revista de la Facultad de Medicina*, vol. 57, núm. 4 (2009), pp. 356-366, p. 358.
20. MINISTERIO PÚBLICO. *Boletín anual del Ministerio público. Enero-diciembre 2023*.
21. NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS. *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Oficina del Alto Comisionado, 2014, p. 38.
22. ONU: Asamblea General, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 18 diciembre 1979.
23. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Violencia contra la mujer*. [s.l.], [s.n.]. 08 de marzo de 2021. [fecha de la consulta: 10 de octubre de 2024]. Disponible en web: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/violence-against-women>
24. RICO, Nieves. “Violencia de género: un problema de derechos humanos”, *Cepal.*, 1, 1996, p. 8, en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ad499997-25ec-4e34-9d48-60b60f5f4180/content>.
25. Recomendación General N° 19 sobre la violencia contra la mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.
26. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, 2017.
27. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, Ivonne. “Femicidio como un delito por razones de género en Chile”. *Revista jurídica del Ministerio Público*, 78, Abr. 2020, pp. 88-113, p. 88.

28. VILLABLANCA, Claudia; VILLAMIZAR, Adriana. *Violencia intrafamiliar: Análisis retrospectivo del valor de la interposición de denuncias en femicidios consumados en contextos íntimos y familiares*. Santiago, Revista de Derecho aplicado LLM UC, 2022. p. 2.
29. VILLA ARPE, Gloria y ARAYA DOMÍNGUEZ, Sofía. *Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y tratamiento recibido en el Centro de la Mujer La Florida*. Profesor guía: Pablo Miranda Cortés. Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social y al título de Asistente Social. [Tesis de licenciatura]. Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Trabajo Social, Santiago, Chile, 2014.
30. VILLEGAS, Myrna. *El delito de maltrato habitual en la ley 20.066 a la luz del derecho comparado*. Política criminal, 2012, vol. 7, no 14, p. 276-317, p. 293.